



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN

**“DERECHOS DE LA NIÑEZ QUE
SURGEN EN LA REPRODUCCIÓN
ASISTIDA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM BENITO BENITO

**ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES
MENDOZA**

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de octubre del 2020.



UnAm
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

CON TODO MI CARIÑO...

A DIOS:

Por tu amor y tu bondad que no tiene fin, por la inspiración que le das a mi espíritu en todo lo que hago, me permites sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, has guiado mi camino para elegir esta profesión que amo, las veces que he caído y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta de que los pones en frente mío para que mejore como ser humano y crezca de diversas maneras.

Sigue llenando de luz cada momento de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Desde mi examen de admisión y la primera vez que puse un pie en el Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Vallejo y en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, mi vida cambio por completo; me has brindado las experiencias más gratas, conocimientos, oportunidades, y me has ayudado a cumplir este gran sueño que ahora formará parte de mi día a día, me rodeaste de valiosas amistades y en tus instalaciones conocí a mi gran amor. UNAM, me has dado tanto que no existen palabras para poder agradecerte, te convertiste en un hogar y me llena de orgullo ser parte de tu comunidad.

A MIS PADRES:

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas a pesar de todo, espero se sientan orgullosos de lo que me han ayudado a lograr. Los amo con todo el corazón.

Yadira: Me diste la vida y en todo momento me has cuidado y procurado sin importar tu cansancio, has dado todo por amor, estoy profundamente agradecida y te admiro como la gran mujer que eres, fuerte y bondadosa, siempre dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio; agotadoras noches en las que tu compañía y la llegada de tus cafés son para mí como agua en el desierto.

Alejo: Cada regaño ha sido deseando siempre mi bien y el de mis hermanos, me motivaste a cumplir cada uno de mis propósitos y que el anhelo de una mejor vida se convierta en realidad. Aún recuerdo como soñaba en estar en una silla de oficina para poder dar vueltas por todo el lugar.

A MIS HERMANOS:

Gracias a mis hermanos por haber llegado a mi vida, por cada sonrisa y cada hermoso momento que hemos compartido aún en los momentos más difíciles, espero que esto los inspire y los motive a cumplir sus sueños, los amo y siempre estaré para apoyarlos.

Maggy: Me siento orgullosa de tus pasos, de que compartas conmigo el orgullo de pertenecer a esta máxima casa de estudios.

Chucho: Eres el más pequeño y, por tanto, espero que todo sea mejor para ti, confío en que sabrás tomar las mejores decisiones.

A MI PADRINO, ADÁN CRUZ AGUILAR (†):

Dios te ha llevado a su lado, no pudiste estar conmigo en lo largo de mi formación académica pero siempre te he llevado en mi mente y corazón y consiente estoy de que permaneces a mi lado en los momentos más felices y también en los tristes, espero que desde el cielo veas este sueño realizado y te sientas orgulloso, gracias por enseñarme que el trabajo y responsabilidad tienen frutos maravillosos, siempre admire tu bondad, gracias por todos tus consejos. Te extraño y te llevo en mi corazón.

A LA PROFESORA MARGARITA DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 112 “ALFONSO REYES OCHOA”:

Por su apoyo incondicional, por creer en mí y en mi futuro, por cada uno de sus consejos como madre segunda y también por la maravillosa maestra y tutora que fue en la secundaria, me inspiró a seguir adelante siempre, la respeto y agradezco la amistad y cariño que hasta la fecha me ha brindado.

AL MTRO. ANASTASIO CORTÉS GALINDO:

A usted gracias por su apoyo, su comprensión, su paciencia y por los conocimientos y consejos que me va transmitiendo día con día, me ha llevado de la mano en el mundo jurídico, me ha motivado a siempre tener hambre de conocimientos, es un hombre admirable y un gran ejemplo a seguir.

AL MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA:

Como maestro de amparo y asesor de tesis, gracias por su ayuda durante el proceso y conclusión de este trabajo de investigación, por los conocimientos que me transmitió en el aula de clase, lo admiro y considero que es uno de los mejores maestros en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A MIS PROFESORES:

Desde el preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidad; agradezco a cada uno sus grandes contribuciones para formar mi persona, por los conocimientos transmitidos y por la dedicación con la que siempre han impartido sus clases, gracias por cada una de sus exigencias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.....	5
1.1 Reproducción.....	5
1.2 Infertilidad y Esterilidad	7
1.3 Reproducción Asistida	12
1.4 Tipos de Reproducción Asistida.....	16
1.5 Voluntad Procreacional	22
1.6 Derechos Humanos y Derechos de la Niñez.....	27
1.7 Menor e Interés Superior del Menor.....	29
1.8 Parentesco.....	34
1.9 Filiación.....	36
1.10 Familia y Derecho de Familia.....	38
CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO NACIONAL VIGENTE.....	41
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	42
2.2 Ley General de Salud	49
2.3 Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad De México)	57
2.4 Código Penal Del Distrito Federal (Hoy Ciudad De México)	63
2.5 Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes.....	68
CAPÍTULO 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	82
3.1 Situación Jurídica Del Embrión	83
3.1 Dignidad Humana	92
3.2 Derecho a la Vida.....	93
3.3 Derecho a Nacer y Crecer en una Familia	96
3.4 Derecho A La Identidad	97
3.5 Derecho A La Personalidad	98
3.6 Derechos y Obligaciones De La Filiación.....	100
CAPÍTULO 4. PROPUESTAS DE REFORMAS.....	104
4.1 Normativa Internacional	105
4.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	111
4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	114

4.1.3 Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos Del Niño.....	119
4.1.4 Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.....	125
4.2 Propuestas.....	127
4.2.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	128
4.2.2 Reforma al Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)	130
4.2.3 Reforma al Código Penal del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)	132
4.2.4 Reforma a la Ley General de Salud.....	133
4.2.5 Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	135
CONCLUSIONES.....	137
FUENTES CONSULTADAS.....	141

INTRODUCCIÓN

Desde el inicio del hombre social y hasta la actualidad, en las diferentes culturas y épocas, la sociedad ha dado gran importancia a la formación de las familias, éstas como el núcleo principal de toda aquella colectividad, tan es así que la unión de dos personas implica de manera casi inmediata, la procreación de una nueva vida y en consecuencia el origen de una descendencia, la cual tiene como objetivo principal la transmisión de costumbres, honor, linaje y el trascender de la vida del hombre; sin embargo, al momento de que una pareja desea procrear no solo se encuentra implicado el deseo de querer concebir e iniciar una familia, esto en virtud de que durante este proceso se suscitan problemas como la esterilidad y la infertilidad los cuales obstaculizan la concepción natural de un nuevo individuo, es por ello que se han buscado alternativas que solucionen tales problemas.

Una de las soluciones a la ya mencionada problemática ha sido proporcionada por la biotecnología moderna, la cual en el ámbito que nos ocupa de la reproducción humana se ha dedicado a desarrollar técnicas para complementar o para llevar a cabo procesos naturales para lograr la reproducción, siendo uno de estos la producción de óvulos o espermatozoides óptimos para el proceso reproductivo, la fecundación y la gestación hasta el nacimiento del ser concebido.

Al paso de los años las técnicas de reproducción asistida han estado en constante perfeccionamiento y se han implementado en mayor medida debido a la diversidad de las mismas y a que la aplicación de cada una de estas estas puede variar según la problemática original y las posibilidades de aquellos que quieren someterse a dichos métodos de reproducción asistida.

Hoy en día, la realidad ha sobrepasado la ciencia ficción, ya que con anterioridad se creía prácticamente imposible la procreación humana de

manera diversa a la natural, permitiendo que se logre la reproducción humana de manera casi artificial, es por ello que la premisa natural, ideal y típica de la formación de la familia se ve alterada y, por ende, trae consigo nuevas problemáticas.

La reproducción humana técnicamente asistida juega un papel importante en la procreación, ya que crea una posibilidad de procreación a quienes desean tener hijos y se encuentran físicamente impedidos para ello por diversas cuestiones, brindándoles diferentes alternativas para lograr la reproducción en concordancia con las causas que les impiden la concepción de un nuevo ser.

Debe precisarse que, en la procreación asistida debe manifestarse expresamente la voluntad de procrear un hijo con el apoyo de los avances de la ciencia, ya que esto produce consecuencias jurídicas tanto para los intervinientes durante el proceso de reproducción asistida como para el producto de la misma, esto de conformidad con áreas como la biología, filosofía, religión, derecho, etcétera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º regula principalmente el tema que nos ocupa, tutelando el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, la protección a la familia, el derecho a la salud y los derechos de los menores; es así como podemos ubicar nuestro objeto de estudio instituyendo que, todos tenemos el derecho de formar una familia en cualquier momento de nuestra vida siempre y cuando no exista impedimento legal alguno, así como decidir el número de hijos y el espaciamiento entre estos y en el caso de que exista alguna imposibilidad para concebir de manera natural, el derecho a la salud; por medio del cual se puede recurrir a los avances biotecnológicos y optar por el sometimiento a una técnica de reproducción asistida.

Con lo anterior se sobrentiende que se están tutelando los derechos de personas adultas, las cuales tienen la capacidad de hacer que el Estado cumpla con los derechos que les han sido reconocidos de conformidad con el diverso primero del ordenamiento citado en el párrafo anterior, sin embargo, se soslayan los derechos de los menores que, a *contrario sensu*, se encuentran incapacitados para lograr que se hagan efectivos sus derechos humanos.

Para llevar a cabo las ya mencionadas técnicas de reproducción asistida se recurre a la manipulación de material genético humano que da como resultado la concepción de un individuo titular de derechos, principalmente aquellos que son inherentes a la niñez, los cuales son de orden superior al asegurar de manera prioritaria, la protección integral de los menores en todas aquellas decisiones y acciones en que se encuentren involucrados, lo cual se ha denominado interés superior del menor o de la niñez.

Actualmente los derechos de los menores son ampliamente protegidos a través de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, dando prioridad a estos en la toma de decisiones, logrando así garantizar el cumplimiento de sus derechos trascendentales para el óptimo desarrollo de la población infantil, sin embargo, nuestra legislación vigente no ha evolucionado en la misma medida en que lo ha hecho nuestra sociedad, siendo en consecuencia incapaz de lograr la satisfacción de sus necesidades y en el caso que nos ocupa, la correcta regulación de los fenómenos jurídicos que se producen como consecuencia de la interrelación de la ciencia con el derecho con fines de procreación.

En este caso, más allá de que el punto toral de la reproducción asistida sean los intervinientes, el debate jurídico se debe centrar en la entidad primaria producto de la fecundación asistida, procurando que se le reconozca al individuo producto de la misma el carácter de ser humano y no el de un objeto, así

mismo, que se respeten los derechos de los que es titular el menor producto del sometimiento de los intervinientes a un método de reproducción asistida.

La voluntad procreacional es entonces, el vínculo a través del cual nacen una serie de derechos y obligaciones de las personas involucradas en la reproducción asistida, como lo son los intervinientes que desean ser padres y el producto al que le darán vida, las obligaciones que surgen a partir del lazo filial y los derechos para con el menor.

En virtud de lo anterior, para la elaboración del presente trabajo de investigación se utilizará el método deductivo, partiendo desde la generalidad en la reproducción, los problemas de la esterilidad e infertilidad, así como los diferentes tipos de técnicas de reproducción asistida, abarcando conceptos básicos para una mayor comprensión de los mismos.

Mediante la aplicación de los métodos analítico, sintético y jurídico, se llevará a cabo un análisis de la normatividad vigente que de manera muy somera trata de regular los métodos de reproducción asistida, analizando además las lagunas legales que trae consigo la falta de una regulación adecuada de los mismos, todo ello sin perder de vista los derechos de los menores producto del sometimiento a dichos métodos.

Finalmente a través de la implementación método exegético y previo análisis de la legislación vigente se realizarán propuestas de reforma o adición en de la normatividad materia de las técnicas de reproducción asistida, procurando en todo momento resaltar la gran necesidad de un ordenamiento adecuado y acorde a la realidad social que impera en nuestra sociedad en la época contemporánea.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Reproducción

La reproducción es la función sexual y natural por medio de la cual se conciben nuevos individuos semejantes a los progenitores, más no idénticos; lo que posibilita la supervivencia de una especie.

La reproducción se lleva a cabo mediante la unión de dos gametos (masculino y femenino) mismos que son generados en el aparato reproductor respectivo.

Así mismo, para entender el proceso de la concepción de un nuevo ser, resulta pertinente llevar a cabo un estudio breve de los aparatos reproductores.

Las partes que integran el aparato reproductor masculino son los testículos, el epidídimo, el conducto deferente, la vesícula seminal, la próstata, la uretra y el pene. El aparato reproductor masculino tiene como función formar el gameto masculino, el espermatozoide, que es la célula sexual que aporta la parte correspondiente del ADN del padre a la formación del nuevo individuo. Los espermatozoides son las células diferenciadas que tienen como finalidad desplazarse para fecundar al óvulo femenino.¹

Por su parte, el aparato reproductor femenino está integrado por el ovario, trompas de Falopio, el útero o matriz, la vagina y la vulva. El aparato reproductor femenino tiene como función formar el gameto femenino, el óvulo, que es la célula sexual que aporta la parte correspondiente del ADN de la madre a la formación del nuevo individuo y además permitir el desarrollo del embrión y el parto. El óvulo es una célula de gran tamaño e

¹*Sexualidad y Reproducción Humana*, Biología y Geología, http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/3esobiologia/3quincena10/pdf/pdf_q10.pdf (consultada el 30 de abril 2019)

inmóvil que permite la formación de la placenta indispensable para el desarrollo embrionario.²

La reproducción humana es interna ya que los gametos masculinos y femeninos se unen dentro del aparato reproductor femenino, mismos que al unirse los gametos, estos pasan por tres procesos, siendo estos la fecundación, el embarazo y el parto.

Fecundación

Es la unión del óvulo con el espermatozoide tras una relación sexual, donde los espermatozoides viajan del útero a las trompas de Falopio para así lograr la fecundación del óvulo.

Una vez que el espermatozoide se fusiona con el óvulo se forma una célula diploide o cigoto y posteriormente, la membrana del óvulo fecundado impedirá la entrada de otros espermatozoides. El cigoto se divide numerosas veces hasta llegar a ser una mórula, que se desplazará desde las trompas hasta el útero.

Embarazo

El embarazo comprende un proceso para la formación del organismo del producto de la fecundación dentro de la madre, mismo que se divide en: nidación, primer trimestre, segundo trimestre y tercer trimestre.

Al llegar al útero, la mórula se transforma en blastocito que se fija al endometrio ocurriendo así la nidación, es decir, da comienzo el embarazo y en consecuencia comenzará el desarrollo del embrión; durante el primer, segundo y tercer trimestre el embrión desarrolla sus órganos, tejidos, aumenta su tamaño, comienza su movilidad, entre otros.

² Ídem.

Parto

Es el proceso de expulsión de un nuevo organismo, donde las paredes del útero se contraen, la bolsa amniótica se rompe y una vez llegando a la máxima dilatación la cabeza es visible y es posible la salida total del cuerpo.

Ahora bien, es notoriamente amplio el procedimiento por el cual se debe pasar para lograr la concepción de un nuevo ser, es decir, para lograr la reproducción, sin embargo, en todo el procedimiento reproductivo pueden surgir obstáculos que impidan en cualquier punto la fecundación o la nidación y desarrollo completo del individuo en gestación, situaciones como la infertilidad o esterilidad que traen consigo nuestro objeto de estudio, siendo estos los métodos de reproducción asistida y en particular sus consecuencias jurídicas.

1.2 Infertilidad y Esterilidad

Es de vital importancia abarcar los términos de infertilidad y esterilidad para un mejor desarrollo del presente trabajo de investigación, temas que de manera común son tratados uno como sinónimo del otro, sin embargo, existe una diferencia conceptual entre ambos, misma que será aclarada en los párrafos subsecuentes.

Para el especialista mexicano Efraín Pérez Peña, **esterilidad** es la incapacidad de una pareja para lograr una concepción después de un año de relaciones sexuales sin protección anticonceptiva, sobre todo cuando se han orientado dichas relaciones sexuales a los días fértiles y no se ha conseguido la concepción, por lo cual uno o ambos pueden presentar algún problema que genere esterilidad. Además, dicho autor indica que esta puede darse de dos maneras una primaria y una secundaria; la primaria es cuando nunca se ha logrado el embarazo bajo ninguna circunstancia y por ningún tratamiento; la secundaria, cuando han existido embarazos previos, pero en la actualidad ya no ocurre, situación que pudo haberse ocasionado por cuestiones iatrogénicas, como intervenciones quirúrgicas innecesarias o mal

realizadas, empleo de métodos anticonceptivos inapropiados, secuelas terapéuticas médicas o quirúrgicas, retardo en el diagnóstico, etcétera.³

Esterilidad Femenina

Para que ocurra en una mujer un embarazo deben de cumplirse una serie de condiciones donde, los ovarios producen de manera mensual un ovocito u óvulo maduro con la calidad suficiente como para desarrollar un embrión una vez fecundado. Los espermatozoides acceden en el momento oportuno hasta el lugar donde ocurre la fecundación, en donde no existen ningún tipo de obstáculos físicos, químicos o inmunológicos que les impidan llegar a la parte más cercana al ovario donde el ovocito fecundado y convertido en embrión viaja hasta la cavidad uterina donde ocurre la implantación y se aloja en la mucosa del útero denominada endometrio; cuando todo este proceso es desarrollado correctamente se produce el embarazo, sin embargo, una anomalía en cualquiera de estos puntos da lugar a la esterilidad.

Ahora bien, según el punto en el cual se encuentre el obstáculo para el embarazo se tienen los siguientes tipos de esterilidad de origen femenino que son:

1. **Factor ovárico:** Esta anomalía tiene lugar en la estructura o funcionamiento de los ovarios donde genera diversas afecciones y a su vez se subdivide en dos categorías a saber:
 - Mujeres sin función ovárica: En ocasiones los ovarios no son normales debido a las anomalías cromosómicas dejando de funcionar antes de los 45 años en donde ocurre la menopausia dando como resultado una menopausia precoz (entre 40 y 45 años), o bien, fallo ovárico prematuro (antes de los 40 años).

³ PÉREZ PEÑA, Efraín, *Infertilidad, Esterilidad y Endocrinología de la Reproducción, un Enfoque Integral*, 2ª ed. Ed. Salvat, México, 1995, pp.1-11

Debe mencionarse que la pérdida de la función ovárica también se debe a tratamientos médicos y quirúrgicos como en el caso de cáncer que en ocasiones es necesario llevar a cabo la extirpación de los ovarios, anaxectomia bilateral o la inutilización del ovario por medio de radiaciones o castración por radioterapia.

- Mujeres con función ovárica anormal: Por el contrario de la categoría anterior las mujeres siguen menstruando, pero los ovocitos de buena calidad son prácticamente nulos. Otra alteración es la del ovario poliquístico, trastorno hormonal donde no se ovula de manera adecuada dando lugar a la amenorrea o la hiperprolactinemia donde se da la excesiva producción de la hormona prolactina. Una enfermedad inflamatoria que afecta a los ovarios es la endometriosis que consiste en la presencia de tejido endometrial fuera de la cavidad uterina produciendo sangrado e inflamación.
2. **Factor tubárico:** Como ya se mencionó en el proceso para el embarazo, las trompas deben permitir el paso de los espermatozoides para fecundar el ovocito y cuando éste sea fecundado permitir que llegue hasta el útero. Una trompa obstruida suele estar dilatada y contener líquido que, a menudo es de tipo inflamatorio y puede suponer una dificultad añadida en la consecución del embarazo.
 3. **Factor cervical:** Para acceder al útero los espermatozoides deben de pasar por el cuello uterino; un ambiente hostil, con moco espeso, ácido o con presencia de sustancias inflamatorias, impiden el tránsito normal de los espermatozoides y, en consecuencia, la fecundación.
 4. **Factor uterino:** Finalmente el embrión debe anidar en el útero, en la mucosa interna llamada endometrio el cual debe encontrarse en un grado de desarrollo y maduración adecuada para la implantación, de lo contrario no será posible. La presencia de tumores internos, como

los pólipos o miomas submucosos, serian el factor añadido para dificultar el embarazo o las malformaciones uterinas⁴

Esterilidad Masculina

La reproducción masculina por su parte requiere de erección y eyaculación normal y que la calidad del semen sea adecuada; al eyacular durante el coito, el hombre deposita al menos 12 millones de espermatozoides móviles y normales. Las alteraciones que pueden provocar esterilidad masculina son:

1. **Disfunción eréctil:** es causada debido a la erección insuficiente para penetrar a la mujer a lo cual, se debe investigar la causa y tratarla, si es posible. En estos casos el uso del sildenafil o mejor conocido como viagra o la prostaglandina E1 son de gran utilidad para el problema de la erección.
2. **Aneyaculación:** hay una ausencia de eyaculación, lo cual, evidentemente causa un problema de esterilidad pues no existe manera de depositar semen en la vagina. Las causas que originan este problema son por diabetes y lesiones modulares por accidente que provoca paraplejía, problemas hormonales y de carácter psicológicos.
3. **Azoospermia:** a diferencia de la Aneyaculación en estos casos hay ausencia de espermatozoides en el semen y las causas que la originan se dividen en dos tipos:
 - Azoospermia secretora: no se producen espermatozoides desde los testículos por causas cromosómicas o genéticas, por infecciones testiculares, déficit de hormonas, radioterapia o quimioterapia.
 - Azoospermia obstructiva: si se producen espermatozoides en los testículos, pero los conductos que los unen con el pene se encuentran

⁴ GUERRA DÍAZ, Diana, Begoña Arán Corbella; et al. contro *Como Afrontar la Infertilidad*, Planeta, Barcelona, 1998, pp. 16-20.

obstruidos por la ausencia congénita de conductos deferentes, infecciones en los conductos seminales, por vasectomía o complicación quirúrgica de operación de hernia inguinal.

4. **Aligoastenozoospermia:** existe una notable disminución en el número y movilidad de los espermatozoides por causas cromosómicas, genéticas, hormonales, infecciosas, obstructivas, etcétera.
5. **Astenozoospermia:** por la disminución de movilidad espermática, es decir, que no pueden desplazarse para encontrarse con el óvulo. Las causas más frecuentes son: infección, autoanticuerpos, varicocele y alteraciones de la cola espermática.⁵

Ahora bien, en virtud de lo antes establecido se puede inferir que la pareja estéril es aquella de tipo heterosexual que se unen ya sea en matrimonio, concubinato, unión libre o de manera esporádica con el objetivo de reproducirse, sin embargo, ésta no logra concebir en virtud de alguna de las situaciones ya descritas, impidiéndose de esta manera el proceso reproductivo. En esta concepción se excluyen totalmente a las parejas homosexuales debido a que la imposibilidad de concebir no deriva de una causa de esterilidad sino más bien de que dos personas del mismo sexo no pueden procrear entre ellas hijos

Por otro lado, por pareja **infértil** se entiende aquella que presenta la capacidad para lograr la concepción, pero no para tener hijos viables; es decir, no se tiene la capacidad para lograr un producto vivo.⁶

Resulta más complejo definir a la pareja infértil que a la estéril, pues en la estéril se puede decir que existe una causal que impide que el proceso reproductivo culmine obteniendo la concepción, misma que puede derivar del hombre o de la mujer pero, de la pareja infértil no existen parámetros específicos de cuando se está hablando de una pareja infértil pues, si bien

⁵ PÉREZ PEÑA, Efraín, Op. Cit., pp. 21-41

⁶ PÉREZ PEÑA, Efraín, Op. Cit., p. 2

solo se hace la puntuación en que sí pueden concebir, pero no tienen hijos viables; sin establecer después de cuantos abortos no provocados, de partos inmaduros y prematuros, de embarazos ectópicos y fetos mal formados sin posibilidad de viabilidad; se está hablando de una pareja infértil.

La incapacidad reproductiva en las parejas se ha subestimado en la mayoría de los países y el nuestro no es la excepción pues su tratamiento no forma parte de los programas prioritarios de las instituciones de salud pública y ningún seguro de gastos médicos lo cubre debido a que no se considera causa de muerte o dolor físico, teniendo carácter prioritario estas últimas.

Se ha llegado a pensar que es una manera natural de control de la natalidad; además, ante la existencia de tantos niños huérfanos y padres sin hijos, bien pudieran complementarse ambas necesidades y satisfacerse mutuamente. Incluso resulta egoísta no considerar la adopción como solución única a este tipo de padecimientos, soslayando todas las implicaciones psicológicas que esto representa.⁷

La ausencia de procreación trae consigo reacciones psicológicas que influyen en la conducta que lleva a perder relaciones con personas emocionalmente importantes y a perder la salud, estatus o prestigio, autoestima, autoconfianza, seguridad, fantasías o la esperanza de lograr un plan de vida importante pero, gracias a los avances de la ciencia y biotecnología se han abierto posibilidades para quienes se encuentren en una situación de esterilidad o infertilidad como lo son los distintos métodos de reproducción asistida los cuales estudiaremos subsecuentemente.

1.3 Reproducción Asistida

Es importante que una pareja reconozca la imposibilidad que tiene para reproducirse para así poder dar el siguiente paso de las alternativas de

⁷ PÉREZ CARBAJAL, Hilda, *Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Su repercusión en las instituciones del derecho de familia*, Porrúa, México, 2015 p.16.

solución que los lleve a redefinir el concepto de familia; una vez que es diagnosticado el factor anormal de reproducción y llegada la etapa de reconocimiento se está en la posibilidad de discutir con la pareja las posibilidades y opciones a su alcance pues existirán casos en los que la probabilidad de lograr un embarazo es nula.

Cuando los métodos, diagnósticos y técnicas terapéuticas tradicionales no encuentran una causa que explique la esterilidad o infertilidad, o después de tratarla no es posible obtener el embarazo deseado, hay una factibilidad adicional con técnicas no coitales de reproducción, también llamadas técnicas de reproducción asistida.

Se entiende por **técnicas de reproducción asistida o reproducción no coital** a: el uso de tecnología altamente especializada que sustituye o complementa el contacto sexual para que la fertilización ocurra. Puede dividirse en *básica* o *avanzada* y tienen importantes y diferentes implicaciones éticas, religiosas, psicológicas, legales y económicas, según sean los procedimientos que se utilicen.⁸

Es así como las técnicas de reproducción asistida han abierto una gran cantidad de expectativas y esperanzas en el tratamiento de la esterilidad, cuando los otros métodos resultan poco adecuados o en su caso, ineficaces.

Cabe mencionar algunas referencias históricas que fueron dando pauta para que las técnicas de reproducción humana asistida surgieran y se perfeccionaran rápidamente serán mencionadas en los párrafos subsecuentes para un mayor entendimiento del presente trabajo de investigación por lo que respecta a las técnicas de reproducción asistida.

Existen noticias de que Armand de Villeneuve, afamado médico de reyes y papas, en 1610 intentó el embarazo de Juana, esposa de Enrique IV de Castilla, al cual llamaban “el impotente”, con semen de éste. No tuvo éxito,

⁸ PÉREZ PEÑA, Efraín, Op. cit., p.644.

pero el propósito pudiera ser el antecedente más remoto de las técnicas de reproducción asistida en humanos, aunque la inseminación artificial se comenzó a practicar primeramente en animales.⁹

Los métodos que se utilizaron en épocas pasadas respecto de la reproducción asistida, ya fuera en animales o en humanos, fue realizado de manera casi intuitiva, pues los conocimientos de la reproducción humana eran limitados en esos tiempos.

Es hasta el siglo XIX en que se realizaron varios intentos de inseminación artificial y se lograron documentar algunos embarazos producto de dicho método. En 1808, en la Facultad de Medicina de París, se realizó la primera inseminación artificial humana. Se conserva una detallada descripción de la operación y algunas reflexiones sobre su utilidad, que a continuación se describen:

“Esta puede ser útil a las mujeres frías, a las que son diferentes a los juicios de los maridos, a las que tienen antipatía por los hombres y a las mujeres públicas. El marido puede desear la inseminación artificial si la mujer tiene demasiada negligencia para la higiene, una transpiración fuerte, un olor molesto, aliento desagradable, algunos defectos en la fisonomía...”¹⁰

Otro acontecimiento importante tuvo lugar en 1884 cuando se produjo el primer embarazo resultante de una inseminación artificial realizada con semen de un hombre distinto del cónyuge de la mujer. La realizó un ginecólogo llamado Pancoast, quien fue profesor del Jefferson Medical College de Filadelfia, EE.UU., mismo que después de examinar a la mujer en cuestión llegó a la conclusión de que era fértil y el problema se

⁹ LEMA AÑÓN, Carlos, *Reproducción, poder y derecho*, Ed. trota, España, 1999, p.30.

¹⁰ VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Las nuevas formas de reproducción humana. Estudio desde la perspectiva del derecho civil español*. Ed. Civitas, España, 1988, p.56.

encontraba en su marido, que no producía semen viable. Por lo tanto, Pancoast decidió, sin consultar a la mujer, realizar un experimento con ella: la recostó en la mesa de operaciones alrededor de la cual se encontraban seis estudiantes de medicina y le administró cloroformo para anestésiarla, después le introdujo en el útero semen procedente de uno de los estudiantes, enseguida lo taponeó con gasa.

La mujer nunca fue informada de lo que había pasado, ni siquiera cuando nueve meses después tuvo un hijo.¹¹

En los años cuarenta la práctica de la inseminación artificial tuvo gran auge, sobre todo en Estados Unidos, se dice que los soldados estadounidenses enviaron semen congelado por avión para que se aplicara a sus esposas; sin embargo, las primeras noticias de embarazos logrados de esta manera se dieron hasta 1953, cuando por las experiencias de Bunge y Sherman, se produjeron tres embarazos por este método.¹²

En 1971 los científicos ingleses Steptoe y Edwards concibieron la idea de un tratamiento hormonal para estimular el crecimiento de los folículos ováricos y desde 1978 empezaron a obtener fecundaciones de manera sistemática; pues, en julio de 1978, lograron su objetivo y después de once años de investigación nació la primera niña llamada “bebé probeta”, pues los gametos de sus padres fueron fecundados en laboratorio, cuyo nombre es Louise Brown, en el Oldham General Hospital, en Inglaterra.¹³

En cuanto a la maternidad sustituta uno de los primeros casos se dio en 1980, cuando una mujer llamada Elizabeth Kane, de 37 años de edad y madre de tres hijos, recibió diez mil dólares por gestar a un niño por encargo, mediante contrato de una agencia intermediaria, en Louisville, Kentucky, Estados Unidos. En Knoxville, Tennessee, en 1980, Samantha

¹¹ VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Ibíd.*, p.59.

¹² LEMA AÑÓN, Carlos, *op. Cit.*, p.32.

¹³ VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *op. Cit.*, p.15.

Troy, estéril, concibió un hijo por vía de su hermana, quien quedó embarazada con gametos de su cuñado.¹⁴

Es así como al transcurrir de los años los avances en materia de reproducción asistida se han hecho más notorios y actualmente el recurrir a alguno de éstos da esperanza a las parejas que se encuentran en alguna situación de esterilidad o infertilidad que desean convertirse en padres; cabe mencionar que los métodos son variados y ello depende del problema y de las distintas alternativas que se presentan en cada persona. Ahora bien, cabe hacer mención de cada uno de los métodos de reproducción asistida que pueden existir, pues esto permitirá identificar los problemas de dichos métodos en relación con los derechos de la niñez.

1.4 Tipos de Reproducción Asistida

Ahora, se presentarán de manera general las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, las cuales demuestran que en el ámbito biotecnológico son el comienzo de avances más significativos y que tienden a perfeccionarse. Entre las técnicas a las que se hace alusión, podemos encontrar:

- Inseminación Artificial

Es el depósito de semen, fuera del marco de una relación sexual, realizado por un especialista médico, ginecólogo, en los genitales internos de una mujer. Se pretende que algunos espermatozoides entren en contacto con el óvulo para que la fertilización, si se produce, ocurra en el lugar y de la manera habitual.¹⁵

Esta técnica es un acto médico por el cual se hace la introducción de espermatozoides del hombre en la pareja o de un donador en el aparato reproductor femenino a fin de procurar la fecundación. Cabe hacer mención de que existen diferentes tipos de inseminación atendiendo a las diferentes maneras

¹⁴ LEMA AÑON, Carlos, op. Cit., p. 34.

¹⁵ LEMA AÑON, Carlos, op. Cit., p. 35.

de preparación de semen, el lugar en que se deposita, la técnica que es utilizada y si del semen que es proveniente de la pareja de la mujer en que se practica o de un tercero donador.

La inseminación artificial puede practicarse con semen fresco, es decir, aplicado inmediatamente después de que es eyaculado, con lo cual se logran mayores probabilidades de embarazo; o con semen congelado, que permite verificar mejor la calidad de la muestra y reducir el riesgo de transmisión de infecciones a la mujer por no haber sido debidamente analizado. Puede ser completo, es decir se insemina todo lo eyaculado, o fraccionado, lo que implica un tratamiento del semen en el laboratorio para volverlo más viable; también homóloga, si el semen proviene del esposo o compañero de la mujer, y heteróloga, si el semen es de un donador.¹⁶

- La Hiperestimulación Ovárica

Técnica que se ha comenzado a utilizar en muchas clínicas de fertilidad para complementar o facilitar el uso de otras, como la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*. Se realiza con la finalidad de aumentar la cantidad de óvulos disponibles mediante la aplicación de gonadotrofinas y citrato de clomifeno; esto es, se lleva a cabo una estimulación hormonal para que el ovario produzca varios óvulos a la vez, y para ello la paciente debe someterse a un tratamiento hormonal indicado por su médico.¹⁷

Esta técnica es entonces, un acto previo para facilitar el procedimiento de fecundación *in vitro*; asegurando así que el porcentaje de embarazo sea mayor ante la presencia de un fallo ovárico o en glándulas que influyan en su funcionamiento; permitiendo que a través de un solo ciclo hormonal se obtengan varios óvulos que serán fecundados y estarán como reserva en caso de que un intento falle.

¹⁶ LEMA AÑON, Carlos, op. Cit., p. 36.

¹⁷ PÉREZ PEÑA, Efraín, op.cit., p. 647.

- **Perfusión Espermática a Oviductos**

Esta técnica es conocida por su nombre en inglés, del cual derivan sus siglas, las cuales quieren decir *Fallopian Sperm Perfusion*. Es un procedimiento utilizado por el doctor Kahn, en Noruega, consiste en inseminar un mayor volumen de óvulos por medio de cultivo con espermatozoides previamente capacitados para que lleguen a las fimbrias por vía transcervical, se combina con la Hiperestimulación ovárica controlada para aumentar la posibilidad de unión entre el óvulo y el espermatozoide.¹⁸

Se realiza la técnica por medio de un catéter, en el que se coloca un cultivo con espermatozoides, se introducen poco a poco en los oviductos; los cuales son unos conductos que conectan a cada ovario con el útero, razón por la cual es un procedimiento doloroso y molesto.

- **Fertilización *In Vitro***

También es conocida como inseminación artificial, extracorpórea o “bebé probeta”. Es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la madre fuera de su cuerpo con el esperma del padre; es decir, consiste en reproducir con técnicas de laboratorio el proceso de fecundación que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de Falopio.¹⁹

Este procedimiento consiste en la obtención de células germinales masculinas y femeninas, para después ser puestas en contacto de manera artificial y una vez lograda la fusión y conseguido el embrión, es trasplantado en el vientre materno para que lleve a cabo su desarrollo natural. Con este método se resuelven los casos de obstrucción total o parcial o ausencia de trompas de Falopio o por deficiencia en la calidad del esperma.

- **Transferencia de Gametos y Embriones**

Conocida de esta manera por sus siglas en inglés, *Gamete Intra Fallopian Transfer*, es un procedimiento que fue desarrollado por un científico argentino, de nombre Ricardo Asch, y sus colaboradores. Consiste en la

¹⁸ PÉREZ PEÑA, Efraín, op.cit., p 648.

¹⁹ VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, op. Cit., p. 155.

colocación de óvulos y espermatozoides capacitados para lograr la fertilización en las trompas de la mujer estéril, siempre y cuando su permeabilidad no esté afectada. Se propicia el proceso fisiológico de fecundación propio del ser humano, de tal manera que tanto la fertilización como el transporte y nidación siguen los parámetros normales. Por otro lado, la técnica conocida por sus siglas en inglés *Zygote Intra-Faollopian Transfer*; se le denomina de manera diferente según sea el estadio del huevo fecundado: ZIFT paracigotos, PROST, paracigotos o embriones en la etapa pronuclear o TEST para embriones de dos a ocho células, pero a efectos de simplificar esta conceptualización nos referiremos en general a todas estas técnicas con el nombre ZIFT.²⁰

Debe señalarse que esta técnica se desarrolló para mejorar los resultados de la fecundación *in vitro*, siendo el punto intermedio entre la inseminación artificial y la fecundación *in vitro* pues, aunque la fecundación y nidación siguen un desarrollo normal, es necesario la extracción de los gametos para que sean preparados en los laboratorios, solucionando así los problemas de esterilidad desconocida, la disminución en la movilidad y el número o anomalías en los espermatozoides.

- **Donación de óvulos y espermatozoides**

La donación de ovocitos tiene las mismas implicaciones éticas que la donación de espermatozoides, pues la unión de estos dos gametos genera el origen de un nuevo ser humano, pero tratándose de donación implica que el padre o la madre biológicos cedan su material genético para que otras personas funjan como padre o madre del nuevo ser.

Si bien las donadoras o donadores pueden ser de tipo anónimo o conocido cabe mencionar que, en el caso del varón, la mayor parte del esperma proviene de bancos previamente establecidos, que ofrecen su servicio como una especie de catálogo en el cual se puede elegir el material genético, escogiendo las características tanto físicas como psicológicas que se

²⁰ PÉREZ PEÑA, Efraín, Op.cit., p. 655.

desean para el nuevo ser que se gestara, sin embargo, el caso de las mujeres es muy distinto al no existir propiamente los bancos de óvulos, sino que los utilizados provienen de aquellas que han acudido a programas de reproducción asistida y en cuyo caso existe un sobrante de ovocitos, que acceden a donar al no haber sido utilizados en ellas.

Esta técnica resuelve problemas tanto de hombres por ausencia de espermatozoides en el semen, disminución de movilidad y número de espermatozoides o por mal formaciones cromosómicas o genéticas, así como; de mujeres por padecimiento de algún problema médico o por razones de edad.

- **Clonación**

El clon es un individuo genéticamente igual a otro, que comparte todos sus genes; pueden ser naturales, como los gemelos homocigóticos, o de laboratorio, en este último caso existen tres tipos:

- a) La clonación de pre embriones en fase de dos células
- b) La clonación de pre embriones extrayendo y aislando sus células
- c) El clonado por sustitución de núcleos²¹

Aunque la clonación se encuentra en este listado de métodos de reproducción asistida, debe hacerse la mención de que, se ha llevado a cabo en animales como en el caso de la oveja Dolly, sin embargo, la clonación en humanos se encuentra en debates éticos, morales y religiosos sobre su conveniencia o no y en nuestro país constituye un hecho tipificado en la legislación penal.

- **Manipulación de genes**

Esta técnica se engloba en lo que hoy en día se conoce como ingeniería genética, la cual ha tenido un desarrollo relativamente reciente puesto que el conocimiento de los ácidos nucleicos se inicia en el siglo XX. En 1953 James

²¹ PÉREZ PEÑA, Efraín, op.cit., p. 657.

D. Watson y Francis Crick propusieron la estructura de doble hélice para el DNA, de tal manera que todo esfuerzo realizado en la ingeniería genética se centra en el estudio del DNA genómico, siendo esta área principal expresión de la biología molecular.

La ingeniería genética busca en su “Proyecto Genoma Humano” el estudio detallado de DNA del ser humano para conocer todas las enfermedades que se le han presentado, así como el conocer probables enfermedades futuras para ser prevenidas y erradicadas.

Este mapeo genético se desarrolla para descifrar el código genético de cada raza de ser humano para diagnosticar a tiempo enfermedades de carácter hereditario que puedan comprometer la salud de un próximo ser humano a nacer; estando en la posibilidad de erradicar en un futuro enfermedades de un núcleo de población e implementar políticas sanitarias necesarias.

- **Maternidad Sustituta**

Se denomina maternidad subrogada, gestación de sustitución o alquiler de útero al acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre.²²

Para la realización de esta forma de reproducción asistida existen diferentes técnicas en su realización, las cuales generan diversas denominaciones como son las siguientes:

- a) Gestación Sustituta o Subrogada: ocurre cuando el embrión de una pareja es implantado en el útero de una mujer que llevará a cabo la gestación de un nuevo ser hasta el parto, encontrándose obligada a entregar al niño a sus padres biológicos.

²² LEMA AÑON, Carlos, op. Cit., p. 136.

- b) Maternidad Compartida: se da cuando una mujer acepta ser inseminada con el espermatozoides del varón de una pareja, aportando su propio óvulo, y que después de la gestación y el parto entregue el hijo al padre biológico.

Incluso se puede encontrar una clasificación más que atiende a la posible compensación económica que se le da o no a la portadora del nuevo ser en gestación, siendo la siguiente:

1. Maternidad Sustituta Comercial: ocurre cuando la mujer acepta embarazarse por otra, tratándose de un servicio por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos que conllevan la gestación.
2. Maternidad Sustituta Altruista: una mujer acepta gestar un hijo por cuenta de otra de manera totalmente gratuita, generalmente al existir un lazo de amor, amistad o parentesco.

1.5 Voluntad Procreacional

Un elemento primordial para poder someterse a un método de reproducción asistida una vez identificado un problema de esterilidad o infertilidad y habiendo aceptado la imposibilidad de concebir de una manera natural e intentado tratamientos médicos que no dieron resultado es la denominada **voluntad procreacional**, la cual será explicada en los párrafos subsecuentes.

Para poder dar una definición de la “voluntad procreacional” es pertinente saber el significado de las palabras que componen ese término. El diccionario de la Real Academia Española define las siguientes palabras como:

“**voluntad**. Del lat. *voluntas*, *-ātis*.

Facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue. Intención, ánimo o resolución de hacer algo. Amor, cariño, afición, benevolencia o afecto. Gana o deseo de hacer algo. Disposición, precepto o mandato de alguien. Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo. Consentimiento, asentimiento, aquiescencia.”²³

Y la palabra *procrear* como:

“**procrear**. Del lat. *procreāre*.

Dicho de una persona o de un animal: Engendrar un individuo de su misma especie. Sus hijos procrearon numerosa prole.”²⁴

Una vez establecido el significado de éstas palabras podemos decir que la voluntad procreacional es la facultad que una persona tiene para decidir por determinación propia el uso del derecho de engendrar hijos, para formar una familia. Este derecho de procrear en el momento que se decida, de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, figura jurídica que se encuentra protegida por nuestra Carta Magna en su artículo 4º.

Se considera a la voluntad procreacional como un elemento de vital importancia para el derecho, en el ámbito de la reproducción asistida pues de esta manera, al hacer uso de un derecho consistente en la decisión de formar una familia se tiene como consecuencia una serie de derechos y obligaciones que nacen de la filiación creada entre los procreantes y el nuevo individuo gestado.

Es así como el consentimiento expreso de los usuarios es un elemento integrador de la filiación que se origina a través de la procreación

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, España, 2001.

²⁴ Ídem.

médicamente asistida; por ende, es el presupuesto indispensable de cualquier práctica tendente a este tipo de procreación.²⁵

Robustece la postura anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio de título y datos de localización siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2017287 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIX/2018 (10a.) Página: 981

VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD.

La voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino

²⁵ MANTOVANI, Ferrando. "Manipulaciones genéticas, bienes jurídicos amenazados". Revista de derecho y genoma humano. Edición española; Núm. 1 julio-diciembre, 1994. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1994 p. 108; señala que "Las intervenciones genéticas sobre el hombre, con el consentimiento necesario, son lícitas dentro de los límites objetivos de la actividad terapéutica o terapéutico-experimental; debe tratarse de un consentimiento informado y personal del sujeto, si éste es capaz de entender y querer, o, de otro modo, de su representante legal; debe tratarse del consentimiento de los padres (o de sus representantes legales), en caso de intervenciones sobre células germinales, óvulos fecundados, etc., a implantar después en el vientre de la mujer siempre que se trate de los supuestos en los que la fecundación *in vitro* esté considerada lícita."

de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.

En dicho criterio se resalta la envergadura del concepto “voluntad procreacional” como elemento del lazo filial que va a crear entre los participantes en el sometimiento de un método de reproducción asistida y el individuo concebido así como, de la protección que se otorga a ese derecho por nuestra Constitución pero, al no encontrarse como tal plasmada en la legislación vigente, existe incertidumbre jurídica de cómo debe de manifestarse, al no tratarse de una simple manifestación de voluntad, pues esa decisión repercute en la situación jurídica de cada miembro involucrado en la utilización de técnicas de reproducción asistida; para ello la Suprema Corte pronuncia un criterio en el cual hace referencia a las maneras en que se manifiesta la voluntad con la cual se consentirá a que la pareja se someta a alguna de las técnicas, siendo así conscientes de todas implicaciones que esto conlleva en el título y datos de localización siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2017286 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a. LXXX/2018 (10a.) Página: 981
VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

Para que se produzca el efecto de la filiación del varón con el niño o la niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, es necesario que el varón manifieste su voluntad procreacional para que la mujer se someta a ese tratamiento; es decir, este aspecto volitivo debe estar acreditado, pues dicho acto no sólo tendrá implicaciones para quien la otorga, sino que impactará de manera significativa en los derechos de identidad del menor nacido bajo ese procedimiento. En este sentido, al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad y, por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial heteróloga, se debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1,803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita. En ese punto, es importante aclarar que no se descarta la posibilidad de que ante la falta de regulación específica sobre ello, el operador jurídico pueda concluir que la prueba ideal para acreditar la voluntad procreacional, sea el documento donde conste la expresión de los cónyuges para someterse a ese tratamiento, expedido incluso previamente al sometimiento de la técnica de reproducción asistida; sin embargo, un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado, en claro perjuicio del interés superior del menor.

No debe de perderse de vista lo crucial que resulta este elemento para la continuación de desarrollo del presente tema de investigación, ya que a partir de la manifestación de la voluntad procreacional es que surge una serie de derechos y obligaciones que van a establecer la situación jurídica filial entre los procreantes y el individuo en gestación.

1.6 Derechos Humanos y Derechos de la Niñez

Se considera pertinente hablar de derechos humanos como género del cual emanan disposiciones más específicas y protectoras para con los menores, dando paso a los derechos de la niñez.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.²⁶

Es de esta manera que los Derechos Humanos se encargan de proteger los derechos primordiales de los que somos titulares desde el momento en que existimos por el hecho de ser seres humanos, buscando de esta manera una armonía entre cada individuo miembro de la sociedad y que fueron establecidos a nivel internacional y que cada gobierno se ha comprometido a tomar medidas necesarias para que éstos sean protegidos, tal es el caso de nuestra Carta Magna la cual vela por los derechos humanos consagrándolos y otorgándolos en su parte dogmática, así como reconociéndolos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

²⁶ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado. *¿Qué son los derechos humanos?*, s/f, <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx> (consultada 6 mayo 2019).

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.²⁷

Ahora bien, en cuanto a los derechos de la niñez podemos decir que éstos también son titulares de derechos humanos, no obstante, ello se encuentra protegidos y regulados de manera especial debido a que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta en el cual los niños y las niñas deben gozar de una serie de derechos específicos que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Si bien desde 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos señalaba que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social, sería hasta la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1959, que se establecieron los derechos concretos de la infancia esfuerzo, que se cristalizaría con la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina, en un instrumento único, una serie de normas universales relativas a la infancia y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.²⁸

²⁷ Ídem.

²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA, *Derechos de la Infancia*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y Equidad de Género, 2019, p.2.

De esta manera es que los derechos de las niñas y los niños dejan de pertenecer a un ámbito privado para convertirse en una responsabilidad que, además de los responsables primarios del niño también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa.

Actualmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

1.7 Menor e Interés Superior del Menor

Menor

En principio de cuentas, debe establecerse el concepto de “menor”, entendiéndose por éste a aquel individuo de menos de dieciocho años de edad, ello en relación con lo establecido en el ordinal quinto de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece:

ARTÍCULO 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En relación con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo primero establece: “*Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.

Relativo a lo anterior, es importante resaltar que la Convención vincula tácitamente el ser “niño” con el ser “menor de edad”, al establecer que la condición para dejar de pertenecer a este grupo es cumplir con la mayoría de edad, con lo que se asume la capacidad jurídica plena. Es precisamente la limitación en la capacidad jurídica lo que justifica la existencia de derechos específicos para las niñas y niños.²⁹

En virtud de lo anterior y toda vez que no hay una contradicción entre la ley nacional y la convención antes mencionada, se entenderá por menor a todo individuo menor de dieciocho años de edad.

El concepto de menor de edad aparece determinado por la naturaleza humana, y, en consecuencia, la única diferencia que a ese respecto podemos encontrar entre nuestra y las diversas legislaciones es la que pone el límite superior a esa etapa de la vida, que, ineludiblemente, comienza con el nacimiento.³⁰

En el mismo sentido, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en su artículo 646 que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Interés Superior Del Menor

Los menores, por su mayor indefensión, tanto desde el punto de vista biológico (en lo que atañe a su incapacidad de valerse por sí mismos) como del psicológico (en virtud de la tardía adquisición del lenguaje, en primer término, y del pleno desarrollo emocional, en segundo lugar), ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, la que se concreta en un concepto, unas veces escrito y otras tácito, “...*el interés supremo del*

²⁹ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 4.

³⁰ N. STILERMAN, Marta, *Menores, Tenencia. Régimen de visitas*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 3ª Ed. 1997, p 15.

menor...”, el que ha de tenerse en cuenta en todas las decisiones judiciales que les conciernan.³¹

El concepto de “*interés*”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, equivale a “provecho, utilidad, conveniencia o necesidad”. Sin embargo, esta sinonimia nada nos dice acerca de lo que puede resultar provechoso, útil, conveniente o necesario para el niño. Actualmente, las representaciones sociales sobre lo que es apropiado o perjudicial para la niñez o sobre cuáles son sus necesidades esenciales se nutren de las ideas consensuadas a nivel mundial que definen una cierta universalidad capaz de dar contenido concreto al parámetro.³²

Entenderemos entonces al interés superior del menor como la protección que se le da a la toma de decisiones apropiadas o perjudiciales en relación a un menor de edad, velando por sus necesidades básicas al ser considerados como indefensos.

Ya en lo relativo al interés superior del menor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo noveno de su artículo cuarto el interés superior del menor, estableciendo dicho párrafo lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

³¹ Ídem.

³² GROSMAN, *Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, p.40

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, que adopta la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que implica el interés superior del menor, siendo esta: *"la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.

En relación con lo antes manifestado, se transcribe la jurisprudencia antes citada:

Época: Décima Época - Registro: 159897 - Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 - Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) - Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Debe destacarse que esta jurisprudencia establece el criterio homólogo que tienen los ordenamientos jurídicos que se citan en la misma, así como la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del interés superior del menor, criterio respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta resolución.

Por otra parte, el Código Civil Para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en su numeral 416 Ter lo que debe entenderse para dicho ordenamiento como interés superior del menor, entendiéndose por éste: la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;*
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;*
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;*
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y*
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.*

En ese sentido, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en un artículo que lleva por nombre: “El interés superior del niño”, *The Best Interest of the Child*, elaborado por Soledad Torre Cuadrada García-Lozano, en el cual establecen que “El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en la sentencia *Blissetts*, a finales del siglo XVIII (1774), mismo que afirmaba: “if the parties are disagreed, the Court will do what shall

appear best for the child" ("Si las partes están en desacuerdo, la corte hará lo que mejor parezca para el niño").³³

Pues bien, el interés del niño ligado al ejercicio de sus derechos fundamentales representa el imperioso deber de respetar las diferentes etapas evolutivas de la niñez con sus propias demandas y expectativas. A menudo se piensa en el interés superior del niño, no ya como niño, sino en función de un futuro adulto que deberá cumplir un rol en la sociedad.³⁴

1.8 Parentesco

La palabra parentesco proviene del latín *parentus*, que a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entis* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.³⁵

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad.³⁶

El parentesco es aquel vínculo jurídico que surge entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como

³³ Soledad, Torrecuadrada García-Lozano, "“El interés superior del niño”, “The Best Interest of the Child”, México, 2016, file:///D:/Usuarios/maaguilarco/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/523-12590-1-PB.pdf. (Fecha de consulta: 27 de junio de 2019.)

³⁴ GROSMAN, Op. cit. p46.

³⁵ DE LA MATA PIZANA Felpe, et al., *Derecho familiar*, Porrúa, México, 2014, p 43.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford Press México, 2003, p 17.

sucede con el parentesco por afinidad que nace por el matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.³⁷

En relación con los conceptos antes mencionados podemos definir al parentesco como la relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común, o que conllevan un vínculo jurídico en virtud del matrimonio o la adopción.

Así mismo, los tipos de parentesco se encuentran establecidos en el artículo 293 del Código Civil Para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), siendo estos el parentesco por consanguinidad, por afinidad y civil.

Parentesco por consanguinidad: Existe entre personas que descienden de un tronco común.

Parentesco por afinidad: Es aquel que nace por el matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus correspondientes parientes consanguíneos.

Parentesco civil: Es el que se adquiere por la celebración de una adopción. Éste se genera entre la familia del adoptante y la del adoptado. Se equipara al consanguíneo en los casos de adopción plena.

Respecto de lo anterior podemos inferir que, el parentesco por consanguinidad es un hecho natural en virtud de la procreación, mismo que es reconocido socialmente y por el ordenamiento jurídico y del cual se establecen relaciones jurídicas entre los miembros de la familia y es considerado como fuente de derechos y obligaciones entre los integrantes de la estirpe. Por otro lado, los otros dos tipos de parentesco tienen las mismas consecuencias, pero derivan del matrimonio, concubinato y la adopción, es decir, ya no existe una situación de unión biológica sino instituciones jurídicas creadas y reguladas en el Código Civil con la finalidad de brindar seguridad y estabilidad a la familia.

³⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 2ª edición, Porrúa, México, 1990p. 249.

1.9 Filiación

Por otro lado, la filiación se encuentra instituida en el ordinal 338 del ordenamiento en cita, el cual la define como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia, por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

“Filiación es aquel vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.”³⁸

Así mismo, para Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, por filiación se entiende “la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes; y en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.”³⁹

La filiación de los hijos se prueba por medio de las actas de nacimiento, sin embargo, a falta de esta o por defectos en la misma, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo. Así mismo, en defecto de la posesión antes mencionada, para comprobar la filiación serán admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, a excepción de la testimonial si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

³⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM: Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010, p. 93.

³⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe, et al., op. cit., p 229.

Al respecto, y en el caso particular de las técnicas de reproducción asistida a las que hemos mencionado, la Suprema Corte de la Justicia de la nación, ha establecido el criterio siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2017285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.) Página: 980

VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

La inseminación artificial heteróloga es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo; por lo que en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad; así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de ellos para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a

un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Así, en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación.

La filiación es entonces, la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes como es el caso de los padres y los hijos, los abuelos y los nietos, bisabuelos y bisnietos, pero específicamente de la relación padre-hijo; esta relación es la que representa necesariamente el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la procreación, y por tanto que son exigibles entre padres e hijos.

Además, esta relación filial es la que da origen al parentesco, a la patria potestad y es a partir de la cual se establece una comunidad de carácter familiar que identifica a los grupos dentro de una sociedad.

1.10 Familia y Derecho de Familia

Los grupos familiares han existido desde el origen del hombre y con el pasar de los años se han dado lugar a diversos tipos de familia, mismos que varían según el contexto económico, social, político, jurídico, entre otros.

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual se desarrollara y posteriormente en el de la familia que hace.⁴⁰

Es así como el concepto de familia varía desde el diferente punto de vista desde el cual se desee estudiar y reflexionar obteniendo tres enfoques básicos y de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo como lo son:

Concepto Biológico

Desde este ángulo la familia se entiende como el grupo que se constituye por la pareja y sus descendientes, sin limitación; involucrando a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

Concepto Sociológico

En esta perspectiva el concepto de familia es constantemente cambiante al pasar del tiempo, pues las familias se organizan de diferentes maneras a través de diversas épocas y en distintos lugares. Éste enfoque clasifica a la vez a la familia en “nuclear” siendo aquella que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos y en “en sentido extenso” donde, tres o más generaciones, y personas adicionales viven juntas como unidad familiar.

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op.cit, p.7

Concepto Jurídico

En éste tercer enfoque se atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos donde se crean derechos y deberes entre los miembros que conforman la llamada familia; pues desde este punto la simple pareja conforma una familia, estableciendo entre ambos una serie de derechos y obligaciones recíprocas.

Ya se trate de uniones de hecho o de derecho, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su artículo 4º disposiciones que protegen a la familia y como consecuencia de ellos la legislación secundaria que regula relaciones que existen entre miembros de la familia, es así como el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela; se encarga de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO NACIONAL VIGENTE

Ahora bien, en el presente capítulo se continuará realizando un análisis de las legislaciones vigentes que tienen relación y/o regulan de manera básica algunos de los aspectos que tienen vínculo con los métodos de reproducción asistida en el contexto actual, esto con el fin de hacer una identificación de lagunas legales que traen consigo incertidumbre jurídica y por lo tanto dejan en estado de indefensión a los niños procreados por alguno de los métodos mencionados previamente, lagunas que serán de utilidad para el planteamiento de la problemática que nos ocupa en el capítulo subsecuente.

Entenderemos por “lagunas legales” o “vacíos jurídicos” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio, dando como resultado que los operadores jurídicos se vean obligados a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz.

Dichas lagunas legales al no ser subsanadas mediante reforma o jurisprudencia, han impedido que se de una correcta regulación de los medios de reproducción humana asistida y por consiguiente encontrarnos en una situación de desprotección en las distintas situaciones que pueden darse.

Para iniciar el desarrollo de presente capítulo en mención se comenzará con el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que posee mayor rango jerárquico y de que se trata de nuestra máxima disposición legal en nuestro sistema normativo nacional, posteriormente se pasará con el estudio de legislaciones secundarias, mismas que emanan de nuestra Carta Magna y que sirven de apoyo para la mejor comprensión de lo que el mismo legislador ha intentado transmitir.

Se procederá con el análisis de los artículos que resultan importantes para nuestro objeto de estudio, las cuales de su armoniosa interpretación podremos despejar situaciones que, como ya se dijo, servirán de base fundamental para el planteamiento y solución de nuestra problemática.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución es la ley suprema en la que quedan plasmadas la normas que dan forma a un Estado, por ende, también se le llama *Ley Fundamental*, *Código Supremo* o *Estatuto Constitutivo*.⁴¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es entonces la ley suprema del sistema jurídico mexicano, misma que contiene una serie de normas que regulan política y jurídicamente un Estado o Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide a su vez en dos partes que son:

Parte dogmática: Esta parte abarca de los artículos 1º al 29º y establece de manera enunciativa mas no limitativa los derechos y libertades con las cuales goza el pueblo mexicano, así como, el establecimiento de limitantes a la acción del poder público frente a los derechos fundamentales consagrados y protegidos por la misma Carta Magna.

Parte orgánica: Integrada por los artículos 30º al 136º y regula la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias, la soberanía nacional y la forma de gobierno, indica las partes integrantes de la federación y la división de poderes con cada una de las responsabilidades de los servidores públicos.

⁴¹ CORCUERA CABEZUT, Santiago. *Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford University Press, México 2004, p. 25.

Cabe hacer mención que previa a la reforma constitucional de 2011 se usaba el término “garantías individuales” para hacer referencia a los derechos constitucionalmente reconocidos. Con dicha reforma, el legislador sustituyó la anterior expresión por la de “derechos humanos” que es más adecuada y congruente con la protección que se tiene que brindar a las personas por el solo hecho de serlo.

La mayor parte de los preceptos de la parte dogmática de la Constitución constituyen el reconocimiento por el constituyente de un gran número de derechos fundamentales de la persona humana. En ocasiones, un solo artículo contiene el reconocimiento de más de un derecho fundamental en particular.⁴²

Ahora bien, nos enfocaremos en la parte dogmática la cual, como ya se mencionó en párrafos precedentes, contiene de manera no limitativa los derechos del pueblo mexicano y que, para el estudio y elaboración del presente trabajo de investigación, haremos el análisis de artículos que tienen relación con el presente tema de investigación.

La importancia del artículo primero de nuestra Carta Magna radica en que en el 10 de junio del año 2011 diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados, pero sin lugar a duda, la modificación del artículo 1º trajo consigo muy importantes cambios y avances dentro del sistema jurídico mexicano. En él fueron incluidas diferentes obligaciones y acciones que el Estado mexicano debe realizar con la finalidad de ofrecer una mejor protección a los derechos humanos.⁴³

ARTÍCULO 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en*

⁴² CORCUERA CABEZUT, Santiago. *Ibíd*em p. 140.

⁴³ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. “*Derechos Humanos en el Artículo 1º Constitucional: Obligaciones, Principios y Tratados*”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2015.p 9.

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien, el numeral primero de nuestra Carta Magna hace referencia a los Derechos Humanos los cuales fueron mencionados en el capítulo anterior, en este artículo principalmente encontramos el surgimiento y base del reconocimiento de los derechos humanos que son otorgados y reconocidos por nuestra Ley Suprema, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Dicho de manera sencilla, un tratado internacional es el documento firmado por dos o más países con la intención de establecer derechos y obligaciones para el beneficio de ellos mismos; por ejemplo, México ha celebrado tratados internacionales con la finalidad de regular las relaciones comerciales con otros Estados. Existe otro tipo de tratados internacionales que tienen como objeto el reconocimiento de derechos humanos; esta clase de tratados se distingue de los anteriores por que su única finalidad es la protección de nuestros derechos.⁴⁴

Ahora bien, por Derechos Humanos entendemos a todo el conjunto de derechos que son inherentes a todas las personas por el hecho de ser seres humanos, sin hacer distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y que, se encuentran consagrados y garantizados. A partir del concepto se pueden desprender a su vez dos situaciones en las cuales vamos a entender por *eficacia* de los derechos humanos el goce y ejercicio de estos derechos por sus titulares, y por *violación* a los mismos, en un sentido amplio, la obstrucción, restricción o eliminación de la posibilidad de gozar y ejercer de esos derechos, provocada por cualquiera.⁴⁵

De esta manera podemos comprender que el artículo precedente reconoce el derecho a la igualdad de todos los individuos en el goce de las garantías y establece la obligación correlativa a cargo del Estado de no suspender ni restringir estos derechos salvo en los términos que permite la Constitución; prohíbe, por tanto, toda discriminación y se refiere al derecho de todo individuo a no estar sometido a la esclavitud en territorio nacional.

El artículo primero constitucional tiene gran alcance, pues garantiza el respeto del contenido de la parte dogmática de la Constitución para todas las personas, sin excepción, a tal grado que se vincula íntimamente con todos

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Ibidem*, p.13

⁴⁵ CORCUERA CABEZUT, Santiago. *ibídem*, p.27.

los demás preceptos que integran los derechos humanos y las llamadas garantías individuales.⁴⁶

En conclusión, el alcance del artículo primero de nuestra Carta Magna es la base de la protección de los bienes jurídicos como lo son: la vida, la libertad, las propiedades, posesiones y una multitud más que como bien se menciona en dicho precepto constitucional tienen el carácter de enunciativos al incluir además los derechos humanos contenidos en los tratados o acuerdos internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.

Por otra parte, en el mismo precepto constitucional se hace gran énfasis en la protección que se da en contra de la discriminación, considerándose un punto importante pues otorga a toda persona por el solo hecho serlo, la protección de los derechos humanos otorgados y tutelados por la Constitución Política y los tratados o acuerdos de los que México forme parte, sin hacer distinción ninguna por raza, religión, condiciones de salud, preferencias sexuales, género entre otras.

Sin más, se procederá al estudio del artículo cuarto constitucional, mismo que tiene gran alcance para nuestro objeto de estudio y del cual derivan algunas de las normas secundarias que se analizarán en el presente capítulo.

ARTÍCULO 4º. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los*

⁴⁶ PÉREZ CARBAJAL, Hilda, op. Cit., p.56

servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Ahora bien, se continuará con el análisis del artículo 4º de nuestra Carta Magna pues, en dicho precepto se encuentran tutelados diversos derechos humanos como lo son: igualdad entre el hombre y la mujer, la protección de la familia, determinación y espaciamento del número de hijos, derecho a la salud, al medio ambiente, a la vivienda y los derechos de la niñez.

En el segundo párrafo de este precepto constitucional se observa que la ley no es más que la expresión del sentir de la sociedad en su contexto histórico, social y cultural, pues la igualdad entre el varón y la mujer, obedece a una lucha por una equidad real entre los géneros, lo que nos hace pensar que el uso y desarrollo de las técnicas de reproducción asistida pronto se regularan en nuestra ley fundamental. Se consagra además el derecho a favor del ciudadano, lo que significa la oportunidad de organizar y desarrollar una familia; esto implica que el Estado tiene la obligación de no interferir en ello y, más bien, brindar la protección debida en caso de que quiera obstaculizar la actualización de este derecho.⁴⁷

Por razón de nuestro tema central, nos enfocaremos en los derechos humanos consistentes en disposiciones que protegen a la familia; donde, podemos encontrar la mención de que tanto el hombre como la mujer deben ser considerados como iguales ante la ley, incluyendo el ámbito legislativo, social y cultural. En este mismo párrafo se hace énfasis de la protección de la organización y desarrollo de la familia, donde, podemos encontrar el derecho personal de elegir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; por “manera libre” debemos entender que no exista ningún tipo de presión o imposición por parte de la pareja, parientes o médicos y la posibilidad de acudir a un método de reproducción asistida.

Posteriormente se establecen derechos inherentes a la familia, siendo estos los de una vivienda digna y la salud, derechos de los cuales el Estado se obliga a establecer los medios que los garantice. Finalmente, se establece en el mismo la obligación por parte de quien ejerce la custodia o tutela de un menor para proveer a este de todo lo necesario para que se encuentren cubiertas sus necesidades, salud física y psicológica.

En general podemos decir que, del artículo 4º de la Constitución Federal emana la legislación secundaria encargada de regular las relaciones

⁴⁷ PÉREZ CARBAJAL, Hilda. Op. Cit p.55

existentes entre los miembros de la familia, normatividad de la cual hablaremos más adelante.

Es a partir de estos dos artículos constitucionales que emanan las normatividades secundarias como lo son la Ley General de Salud, así como la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las cuales se encuentran instituidos los derechos humanos que emanan de los preceptos constitucionales ya enunciados, mismos que son explicados de una manera más abundante y clara.

2.2 Ley General de Salud

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, la misma se encarga de definir las modalidades para el acceso a los servicios de salud y las funciones a cargo del Sistema Nacional de Salud; es la ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política y esto es mencionado en el artículo primero de la presente ley.

***ARTÍCULO 1.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

Como lo menciona el artículo 1º de la presente ley, se trata de una ley reglamentaria de la propia Carta Suprema en su numeral 4º; por ley reglamentaria entenderemos que “son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto

constitucional que regulan.”⁴⁸ En concreto, el presente ordenamiento se encarga de dar un significado a los conceptos que plantea el dispositivo 4º constitucional, dando un panorama general en su artículo 2º del derecho de la protección a la salud y en específico sus fracciones primera y séptima que se relacionan con el objeto de estudio, mismas que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 2. *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

...

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Estas fracciones se relacionan con el tema que se desarrolla debido a que, como ya se mencionó con anterioridad, la condición de infertilidad o esterilidad en las personas provoca una sensación de malestar de tipo emocional que afecta el correcto ejercicio de las capacidades humanas y una de las principales razones por las cuales se unen las parejas que es, la procreación y que, como ya se dijo, una pareja que no logra concebir su descendencia puede llegar inclusive a ser mal vista por la sociedad, creando distintos tabús como el de la mujer seca y sin vida y la poca hombría del varón, ello sin dejar de lado la sensación de frustración, infelicidad y de la no realización de una vida plena que se genera en la pareja o en alguno de ellos.

El incorrecto desarrollo de las capacidades humanas, como en el de la reproducción es un problema de salud que puede solucionarse a través de las técnicas de reproducción humana asistida, las cuales pueden encuadrarse en la fracción séptima del artículo segundo de esta ley debido a

⁴⁸ GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge et.al. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI L-O, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982 p.57

que, el origen y desarrollo de las mencionadas técnicas para la salud tienen como finalidad contribuir al avance en favor de la humanidad en el área de la salud.

Por otra parte, existen dos fracciones en el artículo 3º de la ley a que se hace referencia, que se relacionan con el objeto de estudio, que a continuación se transcriben.

ARTÍCULO 3. *En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*

...

V. La planificación familiar;

...

IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

Con el citado artículo surge la incógnita respecto de si las técnicas de reproducción asistida entran en el esquema de planificación familiar y de investigación para la salud, respecto de la misma podemos decir que las diferentes técnicas de reproducción asistida traen consigo la toma de una decisión consciente por parte de los progenitores, misma que en esencia implica la planificación familiar, con esto podemos decir que los métodos de reproducción asistida entran en el marco de derecho a la protección de la salud al encontrarse dentro del marco de planificación familiar, el cual es protegido tal y como se enuncia en el artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 27. *Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

...

V. La planificación familiar;

...

Pero para comprender a cabalidad la protección de la planificación familiar y el punto en que se encuentran las técnicas de reproducción asistida se considera necesario entender la envergadura del concepto “*planificación familiar*” a través de la transcripción del artículo 67 y 68 de esta ley:

ARTÍCULO 67. *La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

...

De estos dos párrafos se puede inferir que en el derecho constitucional se regula que la persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo tanto, si la planificación familiar es un medio de garantizar este derecho, también se deduce de la lectura del primer párrafo del precepto legal antes transcrito, *a contrario sensu*, que este concepto debe contemplar el uso y manejo de las técnicas de reproducción asistida a efecto de que toda persona puede decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos y no se encuentre impedida para ello por encontrarse en una situación de esterilidad o infertilidad.⁴⁹

⁴⁹ PÉREZ CARBAJAL, Hilda, op. Cit., p.60

A su vez el artículo 68 hace mención de lo que incluyen los servicios de planificación familiar, resultando de gran importancia la fracción IV que manifiesta el fomento y apoyo de la investigación como la infertilidad.

ARTÍCULO 68. *Los servicios de planificación familiar comprenden:*

...

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

...

Este artículo vuelve a reforzar lo mencionado en el numeral 67 de la misma ley, toda vez que en este último se garantiza el derecho de toda persona para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos y que, en el caso de contar con algún impedimento en la reproducción como la infertilidad o esterilidad, que sea contemplado para la lograr la concepción las técnicas de reproducción humana.

Otro punto de gran importancia es el mencionado en la fracción IX del artículo 3º de esta Ley General de Salud en el cual se menciona la investigación para la salud y su control en los seres humanos; esta fracción es explicada de manera más amplia en el título quinto de esta ley que abarca del artículo 96 al 103. Estas disposiciones infieren que, en realidad las distintas técnicas de reproducción asistida no son del todo ajenas o no reguladas por nuestro sistema jurídico mexicano, a pesar de que al ser contempladas de manera muy superficial traigan consigo “lagunas legales” pues no puntualiza cada uno de los métodos y sus peculiaridades.

Por último, en el capítulo décimo cuarto de esta ley “Donación, trasplantes y pérdida de la vida”, mismo que abarca de los artículos 313 al 350-Bis-7 y en los cuales se encuentran instituidas disposiciones que pueden ser utilizadas como parámetros de referencia para delimitar y conformar un proyecto

legislativo sobre el uso y manejo de las diferentes técnicas de reproducción humana asistida como a continuación se explicará. En el artículo 313 se establece una competencia específica a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, mismo que se encargará de controlar todo lo referente al manejo de tejidos, células y órganos humanos, implicando así el manejo de células germinales relacionadas con la reproducción asistida, siendo este órgano la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

El numeral 314 tiene la finalidad de proporcionar los conceptos esenciales referentes al capítulo y que para nuestro objeto de estudio resultan de gran importancia, pues pueden ser retomados para un marco conceptual de la materia los siguientes:

ARTÍCULO 314. *Para efectos de este título se entiende por:*

I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión; ...

V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Disponible, a aquél que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;

VII. Donador o donante, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes

VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

XII. Receptor, a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

El contenido de los artículos 315 y 318 se puede interpretar como la referencia que se hace de las técnicas de reproducción asistida al establecer que la institución que trabaje la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células debe tener una autorización sanitaria y que, el control sanitario de los productos y de las células germinales se estará a lo dispuesto por esta ley y las demás que se expidan para el mismo efecto.

De lo desarrollado en el primer capítulo del presente tema de investigación resulta evidente que, para la realización de cada uno de los métodos de reproducción asistida es necesaria la donación de células germinales y precisamente en la presente ley se encuentran contemplada, por lo cual resulta pertinente que la misma sea debidamente explicada.

En los artículos 320 y 321 de la Ley General de Salud, se señala que toda persona puede disponer de su cuerpo de manera total o parcial para los efectos de una donación, debiendo mediar para ello un consentimiento ya sea tácito o expreso, por lo cual en la misma ley en los numerales 322 y 324, se señala lo que se entiende por dichos consentimientos. Así mismo es de gran relevancia lo establecido por el numeral 327 del cual se desprende la imposibilidad de que el útero pueda ser materia de un alquiler, prohibiendo el comercio de órganos, tejidos o células humanas aun existiendo un consentimiento que pueda incluso manifestarse en forma de un contrato.

Finalmente, el artículo 333 nos proporciona una referencia de un posible proyecto de regulación del tema que nos ocupa como las técnicas de reproducción asistida, estableciendo los requisitos del donante como son el de edad, compatibilidad, consentimiento, parentesco entre otros, que, si bien no hacen mención específica de tratarse del sometimiento a un método de reproducción asistida, se asemeja al tratarse de trasplantes que bien pueden incluir el material genético.

ARTÍCULO 333. *Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:*

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 322 de esta Ley, y

VI. Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

De los artículos aludidos y de una interpretación armónica de los mismos podemos establecer que, tratándose de las técnicas de reproducción asistida, deben generarse políticas públicas que permitan no solo un control de la aplicación de éstas por parte del Estado, sino una efectiva protección de derechos humanos de los gobernados que han decidido procrear un hijo por esa vía.

2.3 Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad De México)

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, con disposiciones que rigen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México conformado por normas creadas para ejercer un control sobre los vínculos civiles establecidos por las personas tanto físicas como jurídicas o morales y que comprende el derecho de familia, bienes, obligaciones y contratos, sucesiones y de responsabilidad civil entre otras.

El Derecho Civil se encuentra conformado por diversas áreas jurídicas que rigen a los individuos, ya sea de manera individual o colectiva, a través de las llamadas personas jurídicas o morales. En Derecho Civil se encontrará inserto dentro de casi todas las acciones que realiza el individuo desde su nacimiento hasta su muerte.⁵⁰

Para la realización del análisis de este código comenzaremos estudiando artículos de figuras jurídicas que tienen relación con nuestro objeto de estudio como lo son: familia, matrimonio, parentesco, filiación y divorcio. Por lo tanto, es pertinente el estudio del título cuarto bis, que presenta reformas que tuvieron lugar el 25 de mayo del 2000 y que hace referencia a la familia.

⁵⁰ DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. *“Derecho Civil I”*. Red Tercer Milenio, Estado de México, 2012, p. 8.

ARTÍCULO 138 Ter. *Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*

ARTÍCULO 138 Quáter. *Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.*

ARTÍCULO 138 Quintus. *Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*

ARTÍCULO 138 Sextus. *Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.*

En los artículos mencionados se encuentra el fundamento jurídico que la ley concede a la familia, considerando a todo lo que tenga que ver con ella como de orden público y de interés social, comprometiendo la protección para su organización y desarrollo integral con base en el respeto y dignidad, destacando además que las relaciones familiares son creadoras de derechos y obligaciones entre personas que se vinculan por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Como ya se ha dicho la familia es considerada como el núcleo principal de la sociedad pues estas han existido desde el origen del hombre y que con el pasar de los años se han adaptado y modificado, existiendo diversos tipos que varían según el contexto económico, social, político o jurídico y que como se ha mencionado la familia es tutelada principalmente por el artículo 4º de nuestra Carta Magna en la cual establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, el derecho de elegir de manera libre,

responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, la vivienda digna y la obligación del Estado para garantizar el derecho a la salud.

En el título sexto del presente Código se regula lo referente al parentesco del cual se reconocen tres clases a saber: por consanguinidad, por afinidad y civil.

ARTÍCULO 292. *La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

En especial, es de gran importancia lo establecido por el numeral siguiente particularmente en su párrafo segundo que tuvo reforma el 2 de febrero de 2007 en el que se reconoce a la reproducción asistida, en sus distintas técnicas, admitiendo que a través de ellas se pueden obtener hijos y que estos tendrán respecto de sus progenitores un parentesco de tipo consanguíneo, independientemente de cual haya sido la técnica que se utilizó para la concepción y nacimiento.

ARTÍCULO 293. *La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

...

Es evidente que en este artículo se entiende que en el uso de técnicas de reproducción asistida debe mediar el consentimiento expreso de los padres, logrando que de esta manera se actualice la figura del parentesco por consanguinidad a que se hace referencia, tomando como hipótesis la

normativa generadora del vínculo filiatorio que el hombre o mujer en cuestión hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores.

Haciendo referencia a la figura de la filiación, esta se encuentra regulada en el título séptimo del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México de los artículos 324 a 339, encontrando artículos de gran interés para nuestro tema de estudio que a continuación serán estudiados.

ARTÍCULO 326. *El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.*

La última reforma que tuvo el presente artículo fue el 5 de abril de 2017, siendo esta una muestra clara de que los legisladores, han tratado de que el código corresponda con el contexto socio cultural en el que nos encontramos actualmente, haciendo énfasis en que no se podrá impugnar la paternidad adquirida al haber existido previamente un consentimiento para la utilización de un método de reproducción asistida.

Por otra parte, en el artículo 329 se contempla el tiempo en que puede promoverse cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido 300 días después de la disolución del matrimonio, suponiendo que el hijo que nace fuera de este lapso no podría ser del esposo por haber sido poco probable que mantuviera relaciones sexuales con la cónyuge una vez disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo, debido a que en la actualidad las técnicas de fecundación asistida pueden ser asexuales, en el artículo se menciona la improcedencia de la acción de impugnación de la paternidad siempre y cuando el cónyuge haya consentido expresamente el uso de métodos de fecundación asistida.

ARTÍCULO 329. *Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo*

previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Así mismo en el numeral 338 del Código en análisis podemos encontrar inmersa la figura de la maternidad sustituta o también llamada subrogada en el que se ve implicado un acuerdo de voluntades previo entre la madre gestante y la madre que ha recurrido a esta técnica por un problema de esterilidad; en dicho precepto hace énfasis en que no se permite convenio alguno respecto de la filiación de los hijos, ni mucho menos de la transacción o de un compromiso arbitral.

ARTÍCULO 338. *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.*

En la misma tesitura, en el diverso 374 encontramos que se hace mención de los requisitos con los cuales debe de cumplir una mujer para poder ser una madre sustituta, entre las que encontramos que sea una mujer casada, que tenga hijos; buscando de esta manera que el sentimiento maternal le impida en un futuro entregar al bebé gestado por ella y finalmente el último requisito es que su esposo debe prestar consentimiento expreso para que su esposa sea portadora sustituta, pues en caso contrario se tendrá al hijo nacido como hijo del esposo al haber nacido dentro del matrimonio.

ARTÍCULO 374. *El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.*

Derivado del artículo anterior, existe el supuesto en que, la madre sustituta se niegue a entregar al bebé gestado, lo suministre de leche materna, lo registre con su nombre, lo presente como suyo ante la sociedad y lo provea para su educación y subsistencia; dejando a los padres que aportaron el material genético para la gestación en posibilidades de promover las acciones jurídicas correspondientes, pese a lo establecido por el numeral 378, el juzgador tendrá que tomar las medidas necesarias para que el bebé gestado sea devuelto mediante una sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 378. *La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia podrá, contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será de ciento veinte días contados desde que se tuvo conocimiento de él.*

Pero además, otro elemento que resulta de gran importancia para la acción jurídica que se aplicaría en el caso de que la madre sustituta no entregara al bebé gestado serán aquellas pruebas que se encuentran contempladas en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México en el que, establece que la paternidad y/o maternidad pueden probarse no solo haciendo uso de los medios ordinarios de prueba sino, además de aquellos que derivan del avance de la ciencia como la identificación de la paternidad y/o maternidad por medio del examen de ADN, la que resultaría determinante para la decisión del fallo.

ARTÍCULO 382. *La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del*

avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Finalmente debe quedar de manifiesto la gran repercusión que las técnicas de reproducción asistida tienen en las instituciones reguladas por el derecho civil como lo son la filiación, la tutela, la sucesión mortis causa, los alimentos e incluso al propio matrimonio, pues bien, tal y como se menciona en el numeral 267, actualmente derogado, el empleo de métodos de reproducción asistida sin consentimiento del cónyuge era considerado como una causal de divorcio.

2.4 Código Penal Del Distrito Federal (Hoy Ciudad De México)

Otra de las legislaciones secundarias que regula algunos aspectos de la reproducción humana asistida es el Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual ha tenido diversas reformas que tienen como objetivo principal la adecuación del mismo al contexto sociocultural que se vive en la actualidad, procurando así una legislación de vanguardia en la materia. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2002.

El Derecho Penal constituye la parte punitiva del Estado por medio del cual hace cumplir la norma con el fin de buscar siempre una convivencia sana y armónica entre la ciudadanía.⁵¹

Una gran muestra de la procuración y constante actualización de la legislación en mención es en la reforma de octubre de 2002 en el cual se incluyó un Título Segundo, correspondiente al Libro Segundo del Código en estudio, denominado “Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética” y que, posteriormente el 18 de marzo de 2011

⁵¹ LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. “*Derecho Penal I*” Red Tercer Milenio, Estado de México, 2012. p 5.

reforma su denominación a “Delitos contra la Libertad Reproductiva”, mismo que será analizado en virtud de la relación que guarda para con el tema que nos ocupa.

El capítulo primero del segundo título fue nombrado “Procreación Asistida e Inseminación Artificial” y que también con las reformas de 18 de marzo de 2011 cambia su denominación a “Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Esterilización Forzada”; capítulo compuesto por siete artículos que abarcan del numeral 149 al 153.

En el artículo 149 del Código sustantivo penal establece que la persona que disponga de células germinales humanas con fines distintos a los previamente autorizados por los donantes serán sancionados con pena de prisión y una sanción pecuniaria, buscando de esta manera prever que la práctica científica no tenga límites claramente establecidos por su constante desarrollo, casos en los que resultaría sumamente hacedero que los óvulos y espermatozoides sean utilizados para fines distintos a los previamente estipulados como lo es para la reproducción humana.

ARTÍCULO 149. *A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.*

En el siguiente articulado se establece una pena de prisión que va desde los cuatro hasta los siete años de prisión para aquella persona que realice una inseminación artificial a una mujer mayor de edad sin consentimiento previo.

ARTÍCULO 150. *A quien, sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.*

Resulta de gran importancia hacer énfasis en que, antes de la reforma del 18 de marzo de 2011, el artículo 150 también contemplaba el supuesto en que

la inseminación se practicara a una menor de edad o a una incapaz que no pueda comprender el significado o mostrar resistencia para negarse, sin embargo, estos supuestos han sido trasladados a los numerales 151 BIS y 151 TER, mismos que fueron adicionados con la reforma de 18 de marzo de 2011. En este caso y al no estar regulada de manera completa el uso de las técnicas de reproducción humana asistida se pueden presentar una diversidad de abusos contra la dignidad de muchas mujeres, pues con engaños o con violencia pueden ser obligadas a ser inseminadas.

El artículo 151 del Código en análisis contiene una de las implicaciones de la fecundación *in vitro*, pues sanciona aquella conducta consistente en implantar a una mujer un óvulo fecundado, utilizando uno ajeno o un espermatozoide de un donante no autorizado sin que exista un consentimiento. A través de este artículo se busca la protección de la dignidad de la mujer que se somete a este tipo de técnicas y que corre el riesgo de ser engañada u obligada por medio de la violencia.

ARTÍCULO 151. *Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código.*

A continuación, siguen los numerales mencionados en párrafos anteriores y que fueron adicionados como lo es el 151 BIS donde podemos observar el supuesto de esterilización a persona mayor de 18 años, pues bien, en este caso se estaría privando del derecho fundamental tutelado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos.

ARTÍCULO 151 Bis. *A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.*

Posteriormente en el artículo 151 TER se encuentran las reglas generales para los delitos previamente mencionados tratando el supuesto de una persona incapaz para comprender o menor de edad, la intimidación por circunstancias de empleo, cargo o comisión violencia o cualquier otro medio por el cual se pueda obligar a una persona a someterse a alguno de los supuestos antes dichos.

ARTÍCULO 151 Ter. *Reglas generales para los anteriores delitos del Capítulo I. Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.*

Por otro lado, el artículo 152 de dicho Código Penal hace la mención de que, tratándose de profesionistas o servidores públicos se aplicará una suspensión o inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, llegando contemplar incluso hasta la destitución del cargo.

De los delitos previstos en artículos anteriores, en el caso de la existencia de relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos serán perseguidos y estudiados por querrela, es decir, que serán investigados por la autoridad a petición de la parte ofendida de manera oral o escrita; resulta de suma trascendencia hacer la precisión de que los delitos anteriores son perseguidos por querrela debido a que tienen relación con lo más íntimo y próximo de las personas, por lo que el Ministerio Público no puede dar inicio o continuar con la investigación, si la persona ofendida no lo autoriza, es decir, si no otorga su consentimiento.

Asimismo, cuando se trata de un delito que conforme a las leyes se persigue por querrela, el ofendido puede renunciar a que continúe la investigación y la persecución del mismo, esto es, puede otorgar el perdón, o bien, sujetarse a alguno de los medios alternativos de solución de controversias conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pasando al capítulo segundo denominado "Manipulación Genética" que comprende los artículos 154 y 155, los cuales contemplan las penas de prisión, inhabilitación e imposibilidad para el desempeño de profesión u oficio, para las personas que manipulen genes humanos con fines distintos a los llamados terapéuticos o de procreación humana.

ARTÍCULO 154. *Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:*

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;*
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y*
- III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.*

ARTÍCULO 155. *Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.*

Por lo anterior, se considera que estos dos preceptos legales representan un gran avance en aras de regular adecuadamente la materia que nos ocupa pues están encaminadas a proteger la dignidad humana en todo lo que implica las técnicas de reproducción asistida. Esto sin duda significa el precedente necesario para que en cada caso específico sea regulado y delimitado por el derecho, estableciendo así sanciones acordes para el caso de una extralimitación por cualquiera de los participantes en las técnicas.

2.5 Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes

Sin más preámbulo se continuará con la legislación secundaria encargada detallar de manera más clara los derechos de los que son sujetos los niños, niñas y adolescentes; esta normatividad no menciona en alguna de sus disposiciones jurídicas, las diferentes técnicas de reproducción asistida sin embargo, se considera de gran relevancia la procedencia de su análisis ya que el producto concebido por las partes que se someten a un método de reproducción asistida son menores que, al igual que un niño o adolescente se convierte en titular de derechos al encontrarse en la especialísima situación de que su concepción fue de manera sumamente planeada.

Los derechos de los niños y niñas deben ser comprendidos como parte integral de los Derechos Humanos, esto sin olvidar que ellos se encuentran en una situación de vulnerabilidad más amplia y que por esta razón merecen

tener derechos adicionales específicos que garanticen un desarrollo pleno en todos los ámbitos.⁵²

Como ya lo hemos mencionado, los niños también son titulares de los derechos humanos de los que goza toda persona en territorio nacional, esto no solamente porque serán “los adultos del mañana”, sino porque desde su concepción se trata de seres humanos y al igual que otros grupos como las personas discapacitadas, las mujeres y las minorías étnicas, los niños pueden ser vulnerables, por eso tienen derechos específicos para protegerlos, garantizando que puedan vivir sus vidas de forma plena, con igualdad, dignidad y respeto. La vulnerabilidad de los menores radica en la gran violación de derechos humanos que existe en el mundo, que incluyen la violencia y el abuso sexual, la explotación infantil y la negación de sus derechos civiles y políticos.

Antes de iniciar con el análisis de artículos de la presente ley mencionaremos brevemente la evolución histórica en materia de derechos de niños y adolescentes en México.

En 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), por lo que desde ese momento nuestro Estado quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. Así mismo, este último ratificó los dos protocolos facultativos de dicha Convención relativos a la participación de niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. También en cumplimiento de dicha ratificación se realizó la reforma del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵² RUIZ CARBONELL, Ricardo. “*Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*” p.3 <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/SERVICIO-DE-ASESORIA-EXTERNA-PARA-LA-REALIZACION-DE-UN-ESTUDIO-SOBRE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-NI%C3%83%C2%91AS-4.pdf> (Consultada el 17 de agosto de 2019.)

Posteriormente, se reformó el artículo 1 de la Constitución Política para prohibir expresamente la discriminación por cualquier causa, incluyendo la edad. Por otro lado, destaca la reforma al artículo 18 Constitucional, mediante la cual se transforma el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y se sientan las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La reforma obligó a la Federación, a los estados y al Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación.

Finalmente se tiene que mencionar que la primera ley en materia de derechos de los menores fue la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, vigente desde su publicación en el 2000 con un total de 56 artículos y que fue abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el 2014, la cual, actualmente cuenta con un total de 154 artículos.

La ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, siendo esta de orden público, interés social y observancia general, es decir, con aplicación en todo el territorio nacional y reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo primero establece el objeto por el cual fue promulgada como son principalmente el reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores implica que tengan una normatividad específica que se encargue de protegerlos, garantizando así el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los que son titulares según lo establecido por la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte estableciendo principios rectores y criterios que orientarán la política

nacional en esta materia, otorgando facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales.

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a*

garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Según el artículo 2º de la legislación en mención, en todo momento las autoridades deben realizar acciones y tomar medidas en las que se garantice un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, promover y tomar en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes y establecer políticas, programas gubernamentales y legislaciones en relación a la materia.

Se hace gran énfasis en el interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado e imperar en la toma de decisiones en la que se encuentren controvertidas cuestiones que involucren niños, niñas y adolescentes evaluando y ponderando las posibles repercusiones que ello implique.

Es así como el Estado se compromete proteger y salvaguardar el desarrollo del menor en todos los sentidos, que dará como resultado un adulto que contribuirá en el desarrollo de la sociedad, amén de la satisfacción plena de su persona y entorno familiar.

Posteriormente, en la disposición 5ª se establece quienes son considerados como niños y/o adolescentes por la presente legislación.

ARTÍCULO 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Esta disposición resulta de gran relevancia para nuestro objeto de estudio en lo que respecta a menores de edad, estableciendo un rango máximo de 18 años, es decir, que todos aquellos menores de esa edad son considerados como adolescentes, niños y niñas respectivamente. En dicho precepto podemos ubicar al ser que se procrea por un método de reproducción asistida al no existir otra limitante que es que no exceda del límite máximo y que de esta manera que sea considerado como sujeto de derechos desde su concepción.

Ahora bien, bajo ese orden de ideas, donde a partir de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, consideramos y ubicamos al ser que se concibe por una técnica de reproducción humana asistida continuamos con el 6º numeral en el cual se mencionan los principios rectores de ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes, donde se destaca el interés superior de la niñez que debe encontrarse de manera permanentemente en las acciones, decisiones y proyectos en torno a niñas y niños, y debe prevalecer por encima de cualquier otro interés privado o público; incluyendo las decisiones que se tomen respecto de la concepción por métodos de reproducción asistida y sus consecuencias, obligando a los sujetos que se someten a las mencionadas técnicas a respetar los derechos del ser en gestación.

ARTÍCULO 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y*
- XIV. La accesibilidad.*

Entenderemos como principios rectores a todas aquellas normas constitucionales de carácter programático que marcan una orientación a la actuación de los poderes públicos y así como estos principios determinan su actuar y en consecuencia es deber de la sociedad en general el respeto y auxilio para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Posteriormente en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13º se enlistan los derechos de los cuales son titulares y que a continuación se mencionan y se analizarán los de mayor relevancia para el tema que nos ocupa.

ARTÍCULO 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. Derecho a no ser discriminado;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*

- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. Derecho a la educación;*
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. Derecho de participación;*
- XVI. Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y*
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

El derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo se encuentra regulado del artículo 14º al 16º donde se menciona que las autoridades llevarán a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir conductas que atenten contra la supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, este capítulo resulta de gran relevancia para nuestro tema debido a que, la vida es un derecho universal, es decir, que le corresponde a todo ser humano sin distinción alguna y es tutelada de manera primordial, más aun en nuestro

tema pues, quienes son concebidos por una técnica de reproducción humana asistida son planeados desde un inicio y deseados por quienes intervienen y aportan el material genético para lograr su concepción y es por ello que consideramos que su derecho a la vida debe ser, en el caso específico protegido desde que se logra la fecundación de un óvulo con un esperma.

ARTÍCULO 14. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.*

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

ARTÍCULO 15. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.*

ARTÍCULO 16. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.*

Ahora bien, la supervivencia y desarrollo implican para el menor la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable, obteniendo los servicios médicos adecuados, alimentación equilibrada, educación entre otros.

En el Capítulo Segundo de la Ley en comento, se contempla en el artículo 17 y 18 el Derecho de Prioridad que los niños, niñas y adolescentes poseen, especialmente a que se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, en este apartado surge el cuestionamiento del ¿porque aun con los avances que se han dado en estos últimos años aún no se reglamenta el uso de técnicas de reproducción asistida?

Como lo hemos dicho en repetidas ocasiones, no solo se ven involucradas aquellas personas que se someten y que practican las técnicas de reproducción asistida, también se encuentra sumamente involucrado el ser en gestación.

Posteriormente, en el Capítulo Tercero se menciona el Derecho a la Identidad donde se indica que desde el nacimiento se debe contar con un nombre y apellidos, ser registrados, tener una nacionalidad, conocer de su filiación y origen y la preservación de su identidad. Con lo mencionado respecto del Derecho a la Identidad por los numerales 19 al 21 llegamos a la determinación de que, en todo momento el ser que fue gestado de manera artificial posee los mismos derechos que aquel que fue concebido de manera natural, es decir, que merece conocer sus orígenes tratándose incluso de aquellos que involucran su concepción.

Como se mencionó en el análisis del Código Civil del Distrito Federal las niñas, niños y adolescentes en ningún momento podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores o de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que exista una orden de autoridad, donde se da cabida al supuesto de la madre sustituta o subrogada y su negativa para entregar el bebé gestado en su vientre.

Más adelante, en el Capítulo Quinto, que abarca de los artículos 36 al 38 se habla del Derecho a la Igualdad Sustantiva en el que se hace mención de que todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna deben tener acceso al mismo trato y oportunidades para el conocimiento, goce y ejercicio

de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas pertinentes que garanticen sus derechos. Como ya hemos hecho mención, se considera que es así como se protege la esfera de derechos de los niños, niñas y adolescentes y al no existir limitante alguna que determine un rango de edad para ser titular de estos derechos, los mismos deben ser respetados desde que el menor es concebido, y en especial cuando se encuentre en una situación de indefensión o carezca de capacidad de ejercicio para hacerlos valer por sí mismo.

ARTÍCULO 36. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

ARTÍCULO 38. *Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.*

Al encontrarnos en el Capítulo Sexto denominado “Derecho a no ser Discriminado” nos resulta sumamente interesante lo establecido en el artículo 39 que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 39. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a*

su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

...

Como se desprende de la transcripción antes realizada, este artículo hace mención de que los niños, niñas y adolescentes no serán sujetos de discriminación por sus circunstancias de nacimiento, lo que nos permite interpretar que, no deberá llevarse a cabo discriminación alguna por haber nacido mediante la utilización de alguna de las técnicas de reproducción asistida, sin importar también si el óvulo o espermatozoides eran propios de los padres o fueron donados, así como si la madre no gestó en el vientre propio al optar por una madre sustituta o por cualquier método que haya sido utilizado. En ese sentido tal prohibición a la discriminación además de encontrarse contemplada en una legislación especial, la misma también se encuentra instituida en nuestro máximo ordenamiento fundamental, y constituye un delito el llevar a cabo actos discriminatorios en contra de una persona.

En el Capítulo Séptimo de dicho cuerpo normativo se encuentra establecido el Derecho de los menores a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral con un medio ambiente sano y sustentable que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, lo que implicaría que al no existir discriminación por las circunstancias de nacimiento, esto dará como resultado que todo menor goce de los derechos de los que son sujetos.

Entre los derechos más importantes de los que son objeto los menores, se encuentran el Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, donde de lo dispuesto por el artículo 50 se desprende que deben disfrutar del más alto nivel de salud, recibir la prestación de servicios de atención médica a fin de prevenir, proteger y restaurar su salud desde el embarazo, parto y puerperio, garantizando así la protección de los derechos de los menores desde que estos se encuentran en gestación.

Finalmente, en el Capítulo Décimo Octavo nos encontramos con el Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso regulado del artículo 82 al 88 que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 82. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

...

Del ordinal antes transcrito, se advierte la relevancia que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás derechos, pues se trata de sujetos que aún no pueden ejercer sus derechos de manera plena al no tener aún capacidad de ejercicio, encontrándose en consecuencia en una situación vulnerable respecto de que sus derechos puedan llegar a ser violentados, es por ello que se le da el carácter preponderante al interés superior de la niñez, el cual, como ya se mencionó debe imperar al momento

de tomar una decisión y resolver una controversia en la que se encuentren implicados menores convirtiéndose en una obligación que tiene el Estado de garantizar la protección de los menores y de toda la sociedad en general.

CAPÍTULO 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para comenzar con este tercer capítulo, es menester hacer mención de la gran relevancia que han tenido la ciencia y la tecnología en la sociedad, esto toda vez, que las mismas han repercutido en el progreso de nuestra civilización, trayendo consigo beneficios hasta ese momento inimaginables, sin embargo, hoy en día tales beneficios garantizan una mejor calidad de vida que aquella de la que gozaban nuestros antecesores, es así como los diversos métodos de reproducción asistida han traído esperanza para aquellas parejas heterosexuales u homosexuales que se encuentran imposibilitadas para procrear de manera natural, otorgándoles una amplia gama de métodos a los cuales pueden recurrir, dando así la oportunidad de continuar su vida de una manera plena pues, como ya lo mencionamos anteriormente la imposibilidad de procrear en una pareja trae consigo consecuencias psicológicas que influyen en la conducta y que lleva a perder relaciones con personas emocionalmente importantes así como perder la salud, estatus o prestigio, autoestima, autoconfianza, seguridad, fantasías o la esperanza de lograr un plan de vida soñado e idealizado tanto de manera propia como por la sociedad en general.

Sin embargo, el avance en este tipo de técnicas, además de permitir la concepción en las parejas estériles o infértiles ha traído consigo una serie de problemáticas de tipo religioso, ético, moral e incluso jurídicos, generando una diversidad de opiniones y situaciones en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida que hasta el momento no han logrado ser solucionadas de una manera en particular.

Para continuar con el desarrollo de nuestro objeto de estudio hay que reconocer que el derecho tradicional se ha tornado obsoleto ante las variantes que ha proporcionado la ciencia en relación a los diversos métodos de reproducción asistida existentes hasta ahora, trayendo consigo situaciones que no pueden ser resueltas tal y como el derecho tradicional lo

ha manejado, pues bien los avances tecnológicos aplicados a la reproducción humana en específico han traído conflictos y cuestionamientos que requieren una regulación especial como ¿Cuál es la naturaleza jurídica del embrión? ¿a partir de qué momento se es considerado como persona? ¿es sujeto de derechos o no tiene ninguno? ¿a quién pertenece? ¿Quién puede tomar decisiones sobre el destino del embrión? ¿a quién pertenece cuando las células germinales donadas y posteriormente el embrión trasplantado? ¿quién está obligado a custodiarlo y velar por sus derechos? ¿debe conocer el niño la manera en que fue concebido? ¿en qué momento y que tanta información se le debe dar?; esos y otros cuestionamientos adicionales son el resultado de las lagunas legales actualmente existentes en nuestro marco jurídico nacional, al no contar con una regulación amplia o especial que se encargue de resolver las distintas problemáticas que surgen, dando como resultado un marco legislativo notoriamente obsoleto.⁵³

Es a partir de los cuestionamientos anteriores donde nosotros establecemos la problemática objeto del presente trabajo de investigación pues, no hay que perder de vista que al someterse a un método de reproducción asistida no únicamente se está dando satisfacción a los intervinientes que obtendrán y verán cumplido el sueño de concebir, sino que también está en juego la vida de un nuevo ser del cual su concepción, gestación y nacimiento traerá consigo obligaciones para los intervinientes y derechos para el niño; es por lo anterior que, en el presente capítulo abordaremos las problemáticas más relevantes en lo que atañe a los derechos de los niños concebidos a través de una técnica de reproducción humana asistida.

3.1 Situación Jurídica Del Embrión

Antes de hablar sobre la situación que posee el embrión en el ámbito jurídico es menester mencionar el concepto que este tiene:

⁵³ HURTADO OLIVER, Xavier, *El Derecho a la Vida ¿Y a la Muerte?, Procreación Humana, Fecundación In Vitro, Clonación, Eutanasia, Suicidio Asistido y Aborto. Problemas Legales, Éticos y Religiosos*. Primera Edición Editorial Porrúa, México, 2008. P.16.

El Diccionario de la Real Academia Española define al embrión como el ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie y como el inicio de algo. Se ha determinado que entre las 24 y 35 horas siguientes a la fecundación la primera célula individualizada, es decir, el cigoto o blastocito, comienza a dividirse, haciendo surgir el embrión.

Es por lo anterior, que nos enfocamos en la situación legal del embrión debido a que, en los métodos de reproducción asistida es común el lograr una fecundación previa, y que posteriormente, el embrión es el implantado o manipulado en el vientre materno para continuar con su desarrollo total hasta su nacimiento, así como la manipulación de gametos femenino y masculino que permita lograr la fecundación deseada.

Ahora bien, el numeral 22 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México establece:

ARTÍCULO 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Así mismo, el numeral 23 además dispone que:

ARTÍCULO 23. *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

La interpretación conjunta de los artículos que anteceden permite arribar a la conclusión de que la protección del derecho del embrión se inicia en el momento mismo de la concepción, considerando que en ese momento los embriones son personas en los términos en que especifica el numeral 22 del Código en mención y de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente que corresponde a los padres, el ejercicio de esos derechos, el principal de todos, el derecho a la vida y a su integridad física y moral.⁵⁴

Sin embargo, para abundar más sobre el tema en cuestión, resulta necesario comprender el concepto de persona, esto ya que dicho término es utilizado en diversas disposiciones legales para que un ser sea considerado como sujeto titular de derechos y obligaciones.

El vocablo persona comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas. Cuando utilizamos o empleamos el sustantivo hombre, persona, designamos a los seres humanos, pero su connotación ofrece una diferencia. La palabra hombre propiamente particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz de persona se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano.⁵⁵

Con lo antes mencionado respecto del embrión y la persona se puede dar lugar a una serie de cuestionamientos materia de nuestro objeto de estudio como lo son: ¿Es el embrión una persona? ¿Tiene derechos el embrión? ¿Desde cuándo? ¿Quién está obligado a custodiar los derechos del embrión en caso de que los tenga? ¿Debe el niño conocer la forma en que fue concebido? ¿Tendrá derecho a conocer su identidad? Los cuestionamientos antes planteados pueden resultar confusos pues en nuestro sistema legal

⁵⁴ HURTADO OLIVER, Xavier. *Ibidem*, p186

⁵⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio *"Derecho Civil", Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Décima Edición, p. 301

vigente se establece que se necesita ser persona para poder ser titular de derechos, sin embargo, nosotros consideramos que este es un planteamiento erróneo pues, desde la concepción de un nuevo ser éste no debe ser privado de la totalidad de los derechos que protegen a toda persona, menos aún, en el caso particular del embrión que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Para poder resolver los cuestionamientos anteriormente planteados procederemos a explicar brevemente el artículo publicado de Felipe de la Mata Pizaña “El aborto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español” el cual en el *Capítulo I Génesis de la Vida Humana* y en particular abordaremos la parte conducente que se dedica a explicar el momento en que se inicia la vida, en dicho artículo se ostentan los siguientes criterios:

a. Criterios Filosóficos. En el que se analiza el concepto de persona para establecer el momento en el que la vida humana comienza para ello, se remiten a la definición de Boecio “sustancia individual de naturaleza racional”, para establecer que la persona es un individuo derivado de la sustancia y que posee identidad propia y que de manera natural es racional aunque no se encuentre en uso de la misma pues tiene la aptitud única de entre los seres vivos de desarrollar su capacidad intelectual es por ello que a su vez el cigoto desde el momento de su concepción es una persona pues desde el momento de su concepción es una sustancia al no poseer las mismas características de su madre y al poseer desde sus primeros momentos de vida un sistema sanguíneo propio, un sistema inmunológico individual, y conforme se desarrolla irá estableciendo cada una de sus características distintas a las de sus progenitores, por otro lado no se debe perder de vista que el cigoto es de naturaleza racional por el hecho de pertenecer a la raza humana, racionalidad que irá desarrollando conforme su crecimiento; es así que, el cigoto desde el momento de su concepción reúne con claridad los elementos necesarios para ser considerados como una persona humana.

b. Criterios Científicos. Desde el punto de vista científico, la vida humana inicia desde la implantación del cigoto en el útero, es decir desde la anidación ya que esto asegura la viabilidad natural, pero esto no dota de ninguna de las características físicas que tendrá al no afectar ni la esencia ni naturaleza que tendrá; otro criterio es el de 40 días por ser la fecha posible en que se comience a detectar actividad cerebral pero, al igual que en la anidación se considera que el criterio de los 40 días sobrevalora el uso de la razón y no la racional humana inherente a nuestra raza; sin embargo existe, además el criterio del tercer mes que se basa fundamentalmente en nociones de tamaño y forma humana contando con una viabilidad casi segura, el criterio es descartado debido a que el ser humano no solo trae consigo una semejanza a la forma humana pues en este caso existen ya un sinnúmero de órganos artificiales parecidos al de humanos para garantizar una mayor estancia de vida, pero el tenerlos o no, no humaniza o deshumaniza a un ser; finalmente encontramos la teoría de la concepción basada en la genética y establece que la fórmula genética del ser humano corresponde a la unión de 46 cromosomas los cuales en su código de ADN tienen el secreto de la vida y su desarrollo y dota de características totalmente distintas a un ser de otro, siendo este criterio final el más razonable y que permite establecer un principio de presunción "*in dubio pro vitae*" implicando que en caso de duda y hasta en tanto no exista una postura única del inicio de la vida y con la finalidad de evitar daños irreversibles a un tercero indefenso debe preferirse el criterio de que la vida humana comienza desde el mismo instante de la concepción.⁵⁶

Es así como en este artículo al abordar posturas de tipo filosófico-científicas podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El ser humano es sustancia desde su concepción al poseer características distintas a la de los progenitores, principalmente hablando de su composición genética.

⁵⁶ DE LA MATA PIZAÑA Felipe. Op Cit. p. 106

2. Al hablar de una sustancia con características totalmente distintas nos referimos a que desde la unión de los gametos femenino y masculino y durante todo su desarrollo estamos ante un ser humano totalmente distinto a los progenitores, con material genético diferente, así como rasgos físicos distintos (cabello, ojos, piel, etc.) poseyendo desde ese instante las características de una persona.

3. La vida comienza desde la concepción, pues es ahí donde cuenta con material genético, con un ADN que lo dota de sus características y permite el desarrollo total del ser en gestación.

4. Desde el inicio de la vida es cuando debe considerarse como una persona, dotada de características distintas al de los progenitores y por tanto con aptitud de ser considerado sujeto de derechos, debiendo interpretarse el ordenamiento jurídico de forma que la vida humana sea un valor imponderable, absoluto e irrenunciable, protegiendo a su vez al ser humano que se encuentra en gestación desde el momento mismo en que es concebido.

Criterio Religioso

Ahora bien, ya que en el artículo anterior vimos los puntos de vista filosóficos y científicos de cuando inicia la vida, pasaremos a hacer un breve análisis desde el punto de vista religioso, la cual manifiesta su postura en su Carta de los Derechos de la Familia publicada el 15 de noviembre de 1983, la Iglesia Católica expresa su pensamiento sobre el embrión humano y que a continuación transcribiremos lo más relevante:

“Desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre, ni de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegara a ser humano si no lo ha sido desde entonces. A esta evidencia de siempre, la genética moderna otorga una preciosa confirmación. Muestra que desde el primer instante se

encuentra fijado en el programa lo que será ese ser viviente: un hombre, este hombre individual con sus características ya bien determinadas”

“Esta doctrina sigue siendo válida y es confirmada, en el caso de que fuere necesario, por los recientes avances de la biología humana, la cual reconoce que en el cigoto resultante de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo humano”.

“El embrión exige el respeto incondicionado que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. Debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción, y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida”
“La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causara daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y solo en el caso en que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado”⁵⁷

Con base en lo antes transcrito, podemos reafirmar las posturas filosófica y científica en las cuales se establece que la vida humana surge desde el momento mismo de la concepción y que desde ese momento se debe considerar como un humano titular de todos los derechos y principalmente de la dignidad humana, procurando su bienestar corporal y espiritual.

Criterio Jurídico

Después del análisis anterior, continuaremos en el estudio en nuestra área; en materia jurídica, al embrión se le ha denominado con el término latino *nasciturus* que hace referencia al ser humano concebido mientras permanece en el seno materno.

En nuestro marco jurídico podemos decir que se encuentran artículos que hacen referencia a la protección del embrión como lo son la Constitución,

⁵⁷ HURTADO OLIVER, Xavier, Op. Cit. p.p. 42,43

Tratados internacionales de los cuales el Estado forma parte, códigos civiles y penales de diversas entidades de la federación, así como legislaciones secundarias.

Ahora bien, en México carecemos de una legislación que proteja de manera más amplia y precisa al ser concebido, no nacido en sus primeras etapas de gestación dentro del seno materno, pues bien, en el caso del aborto únicamente se le otorga protección después de la duodécima semana de embarazo, es decir, hasta una vez alcanzados los 3 meses de desarrollo, ello en virtud, que hasta esa etapa de gestación es cuando el embrión posee una forma humana y la probabilidad de viabilidad es más amplia, perdiendo de vista que la protección según el numeral 22 del Código Civil del Distrito Federal otorga la protección de la ley desde el momento de la concepción y que el material genético resultado de un método de reproducción asistida puede ser desviado del objetivo procreacional y pueda ser robado y utilizado para un fin totalmente distinto, fuera de los límites de la bioética atentando contra la vida y la dignidad humana, es en el caso en especial de la reproducción asistida y al encontrarnos en la situación de que la tecnología rebasa nuestra regulación actual que deben de tomarse medidas tomando en cuenta la vulnerabilidad de los seres en gestación que pueden considerarse como menores.

Para poder continuar con los derechos de los que son titulares los embriones, tenemos que enfocarnos en los derechos de la niñez ya que, como lo mencionamos anteriormente la ley solamente establece un límite de edad para que se considere a un ser humano como un niño o niña o bien como adolescente, sin establecer de manera clara desde cuando se le considera como tal y una vez realizado el análisis del origen de la vida, nosotros encuadramos al ser concebido y posteriormente gestado como un menor, procurando de esta manera que sea considerado como sujeto de derechos.

Debido a que los derechos de niñas y niños entran en juego en la reproducción asistida, es necesario tomar en consideración los aspectos sociales, culturales y jurídicos que han llevado a su invisibilización con el fin de hacerlos evidentes y así descubrir el peso que deben tener en la ponderación.⁵⁸

Si bien los diversos métodos de reproducción asistida surgieron con la finalidad de dar solución a problemas como lo son la infertilidad y la esterilidad en los seres humanos, trayendo consigo que la pareja que desee concebir y que a la vez se encuentre impedida para ello, pueda realizarlo.

Durante el proceso de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida se toman medidas necesarias para no vulnerar elementos que las hagan caer en la ilegalidad y pensando principalmente en el derecho a procrear los hijos deseados y la protección otorgada a la familia, pero se ha perdido de vista que los intervinientes no son solamente los padres deseosos de concebir y aquellos que en ocasiones proporcionan elementos necesarios para la concepción o desarrollo como lo son los donantes o las madres subrogadas, sino que al llevar a cabo la técnica se encuentran ante la manipulación de material genético que al unirse trae consigo la vida de un nuevo ser y como consecuencia el desarrollo de éste hasta su nacimiento.

Al hablar de los seres concebidos durante la utilización de una técnica de reproducción humana asistida y dadas las características especiales de los derechos de las personas menores de edad, es necesario que se atiendan aspectos fundamentales como lo es la irrenunciabilidad de estos derechos, es decir que son obligatorios tanto para los titulares como para los representantes, pues nos encontramos ante sujetos de derechos que no tienen la capacidad para ejercerlos por sí mismos y que además eso los coloca ante una situación de vulnerabilidad.

⁵⁸ BRENA SESMA, Ingrid, Coordinadora." *Reproducción Asistida*". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 206. Ciudad de México, UNAM, 2012. p.8.

A partir de este aspecto fundamental se continuará con el análisis de los derechos humanos de la niñez en materia de reproducción asistida.

3.1 Dignidad Humana

En el ámbito de la reproducción humana asistida resulta de vital importancia abarcar el tema de la dignidad humana como un principio básico para la aplicación de nuevas tecnologías en el ser humano.

La dignidad humana refiere a una naturaleza intrínseca de la persona, la cual lo hace único y diferente de las demás especies vivas del planeta, de ahí que la racionalidad sea tomada como presupuesto de la dignidad humana, entendida ésta como “la capacidad de pensar, evaluar y actuar de acuerdo con ciertos principios de optimidad y consistencia para satisfacer algún objetivo o finalidad”⁵⁹

De esta manera se puede afirmar que el ser humano tiene una especial dignidad porque es un ser racional, que es capaz de utilizar los medios necesarios para alcanzar sus objetivos, con la capacidad de realizar planes, proyectos y prever eventualidades que pudieran llegar a surgir.

En tal virtud, la dignidad humana es un derecho del que goza cada persona por el hecho de ser perteneciente a la raza humana, el mismo surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano.

De lo anterior se podemos desprender que la dignidad, hablando de los Derechos Humanos, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona adulta. De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás.

⁵⁹ BANDA VERGARA, Alfonso, “*Dignidad de la persona y reproducción humana asistida*”, en Revista de Derecho, volumen IX, diciembre, Editorial Concepción, Chile, 1998, p.11

Es por lo anterior, que debe de sobresalir que el elemento de la dignidad humana debe ser elemento rector de la conducta de los profesionales de la salud pues la condición de dignidad humana precisamente es la que debe impedir los abusos y excesos que se cometen con el uso indiscriminado de las distintas técnicas de reproducción asistida, en las que podemos encontrar la obtención ilícita u onerosa, la conservación o utilización de gametos, embriones o fetos de seres humanos.

En ese orden de ideas la dignidad humana ha sido incluida no sólo en la normativa interna, sino también en varios documentos jurídicos internacionales, pues la Comunidad Internacional también ha hecho manifiesta su preocupación por incluir a la dignidad como valor inserto en el ordenamiento jurídico internacional.

3.2 Derecho a la Vida

Ahora bien, continuaremos analizando los derechos más importantes que consideramos deben ser tomados en cuenta para la protección del ser humano gestado con la intervención de un método de reproducción asistida.

Como lo mencionamos anteriormente, la protección a los embriones antes de los tres meses de gestación es escasa y vaga en nuestro sistema normativo vigente, tal es el caso del mencionado aborto el cual puede realizarse siempre y cuando no se exceda de la duodécima segunda semana de gestación, tomando así la postura de que la vida inicia y es protegida hasta en tanto el individuo en gestación posea forma humana.

La vida es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano, por esto mismo se torna inviolable e imprescriptible y abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia que afecte la integridad física que conlleve a la muerte de un ser vivo, sino también el derecho a los medios de subsistencia necesarios y a la

satisfacción de las necesidades básicas que permitan el acceso de una vida digna que potencialice todas las posibilidades fácticas de un ser humano.

Una vez que existe un embrión, ya sea en el útero o en una plaqueta de laboratorio, para algunos juristas su derecho a la vida se torna indiscutible inviolable e imprescriptible, por el hecho de que la vida en un embrión ya existe desde el momento mismo en que el gameto femenino y masculino se unen, dando lugar a un ser que contiene un código genético distinto y total que desarrollará la persona en potencia. Sin embargo, se trata tan solo de una posibilidad de vida pues, el nacimiento de un ser humano se encuentra condicionado a que este nazca vivo y el mismo sea viable en términos del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece:

ARTÍCULO 337. *Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

Sin embargo, la problemática del derecho a la vida es que se permita el óptimo desarrollo de ese ser humano en potencia denominado como embrión, ello a través de los medios idóneos para alcanzar su desarrollo gestacional y en su momento la separación del seno materno a través del nacimiento dotándolo de una vida autónoma e independiente de la madre.

Es en este punto donde el derecho a la vida del embrión se encuentra en juego, puesto que, como se ha mencionado con anterioridad, ha surgido a la vida a partir de la concepción de los gametos masculinos y femeninos y a la utilización de alguna de las diversas técnicas de reproducción humana que tienen como finalidad el nacimiento de un ser humano.

Para completar la mencionada finalidad, el material genético debe de pasar por distintos procesos como lo son la generación de embriones, la manipulación, congelamiento, selección y desechamiento de los mismos, en los cuales solo unos son adecuados para poder ser implantados y que desarrollen el proceso para su nacimiento; un ejemplo de ello es en el caso de la hiperestimulación ovárica controlada en la que no se establece que es lo que se va a hacer o lo que va a pasar con aquellos óvulos que fueron fecundados pero no serán utilizados y que pueden ser desechados o se mantendrán en congelamiento por tiempo indefinido, así mismo, no perder de vista que todos los embriones producidos, en su mayoría pueden ser desviados de la finalidad primordial para ser utilizados de manera distinta e ilegal atentando contra la vida y dignidad humana de los embriones.

Otros ejemplos donde se encuentra vulnerado el derecho a la vida del embrión es la Perfusión Espermática a Oviductos que se utiliza junto con la Hiperestimulación Ovárica, provocando embarazos múltiples y como consecuencia la toma de decisión de eliminar alguno de esos productos; otro caso similar es la Fertilización *In Vitro* y la Transferencia de Embriones en la que al implantar los embriones se dé una situación de embarazos múltiples y posteriormente llevar acabo la práctica de abortos selectivos dentro de la mujer con la finalidad de que uno o dos de ellos sean viables, así mismo vemos esta situación de privación de la vida en otras técnicas de reproducción humana asistida en la Transferencia Intratubaria de Gametos, Transferencia Intratubaria de Embriones o Cigotos.

Es así como en nuestro país efectivamente se encuentra protegido legalmente el derecho a la vida, no obstante lo anterior, en materia de reproducción asistida existe cierta vaguedad y lagunas en torno al tratamiento adecuado para con los embriones respecto de la obtención, donación, manipulación y conservación de los mismos.

3.3 Derecho a Nacer y Crecer en una Familia

Desde el origen del hombre y hasta la actualidad, en la familia es donde encontramos la unidad social primaria en la que el individuo cultiva y desarrolla su personalidad pues, desde la antigüedad el hombre se ha caracterizado por un fuerte vínculo familiar en el que obtiene un sentido de pertenencia, identidad y seguridad, de tal manera que podemos afirmar que la familia cumple una serie de funciones biológicas, económicas, culturales, afectivas y sociales esenciales para el óptimo desenvolvimiento de un ser humano en un entorno social.

Desde el punto de vista del Derecho, la familia es una institución natural del orden público e interés social, compuesta por un conjunto de personas que se encuentran vinculadas por lazos naturales (genéticos) o sentimentales, que surten efectos jurídicos respecto de cada miembro del grupo, haciendo que entre ellos existan diferentes tipos de relaciones, como: parento-filiales, matrimonio, concubinato y parentesco.⁶⁰

Al ser la familia la institución que dota de sentido de pertenencia, seguridad e identidad a un individuo y más aún al ser un núcleo social en donde el ser humano ensaya y desarrolla sus relaciones, desde el punto de vista de los derechos humanos se puede afirmar que la familia es el ambiente donde los niños deben de ser criados, siempre y cuando estas provean un entorno sano, de solidaridad y apoyo, que genere el estímulo que todos los miembros de ella necesitan para tener sentido de pertenencia, así como para prosperar y desarrollarse adecuadamente convirtiéndose en miembros que sean útiles a la sociedad.

Pero en el caso de las diversas técnicas de reproducción asistida se han generado diversos conflictos en materia de filiación, patria potestad, alimentos, sucesiones, la identidad del individuo o incluso el reclamo o

⁶⁰ PEREZ CARBAJAL, Hilda. Op. Cit pp. 144,145

repudio de la maternidad o paternidad, lo cual sin duda repercute en el derecho de todo individuo a tener una familia y desenvolverse dentro de ella.

No debe perderse de vista que según la técnica de reproducción humana asistida que sea empleada las problemáticas pueden ser diferentes, dándose principalmente el caso de que uno o ambos de los gametos utilizados para la concepción sean donados y/u obtenidos de un banco y que, aun existiendo un consentimiento por parte de los deseosos de engendrar y tener familia, más tarde pueda existir un repudio contra ellos o desconocimiento por parte de quien no aportó material genético; en el caso de una inseminación post mortem utilizando el semen congelado de la pareja fallecida para dar vida a un hijo póstumo el cual crecerá con la ausencia de una figura paterna; también encontramos en este apartado la clonación, la cual impide desde un inicio el derecho de nacer al realizar la copia de un ser ya existente y por consiguiente impide que desarrolle su vida de una manera normal encontrando en ello la de nacer y crecer en una familia; por último, otra técnica utilizada que entra en este apartado es la llamada Maternidad Subrogada o Sustituta en la cual se crea el supuesto de tener dos madres, una que aporta el material genético y otra que se encarga de gestar el producto dentro de su cuerpo hasta el nacimiento del mismo, produciendo como consecuencia que se cree un vínculo de maternidad que impida a la sustituta entregar al bebé.

Finalmente podemos decir que el derecho de familia tiene un gran reto, necesitando leyes adecuadas que definan claramente la situación de parentesco y filiación, respecto de cada una de las diversas situaciones de las técnicas de reproducción asistida, procurando principalmente los derechos humanos de la niñez.

3.4 Derecho A La Identidad

El derecho a la identidad trae consigo un conjunto de elementos que sirven para distinguir a una persona de otra.

La individualidad de una persona se ve expresada en lo que en el lenguaje jurídico se le conoce como sus “generales”, expresados en el sexo, nombre, domicilio, estado civil, religión, ocupación, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, datos que lo hacen particular y lo distinguen de los demás seres humanos, toda vez que, es prácticamente imposible, que dos personas en el mundo compartan la misma información distintiva.⁶¹

En relación a las técnicas de reproducción asistida se puede decir que toda vez que estas pueden intervenir en el origen genético y las relaciones parentofiliales de una persona, en su utilización se debe prever que no se violente el derecho humano a conocer sus orígenes genéticos pues, en el caso del menor, algunas técnicas ponen en riesgo el derecho a la identidad con la intervención de donantes de óvulo y/o espermatozoides, los cuales no pretenden tener ningún vínculo filial con el ser humano concebido, por lo cual se debe atender con mucho cuidado.

Ejemplos de métodos de reproducción asistida que vulneran el derecho a la identidad del embrión, son la Donación de Ovocitos y Espermatozoides y la Donación de embriones, pues como ya se mencionó, aquellos donadores no pretenden tener ningún vínculo filial así como también el problema que implica el anonimato de los donadores impide que se sepa de alguna enfermedad hereditaria; de igual manera encontramos el caso de la clonación, pues la identidad del ser humano que se crea se falsea o se modifica.

3.5 Derecho A La Personalidad

Hablar del derecho a la personalidad significa hablar del ser humano mismo, se dice que al nacer una persona lleva en sí mismo un conjunto de derechos originarios que le corresponde solo por ser persona, y a ese cúmulo de

⁶¹ PEREZ CARBAJAL, Hilda, *Ibidem.* p.140

derechos es a lo que se le ha denominado derechos de la personalidad, los cuales se extienden hasta la culminación de la vida de una persona.⁶²

Es por ello que consideramos necesario abordar y reconocer solemnemente los derechos inherentes a la personalidad para afirmar, todavía más, la dignidad de la persona y evitar así que sea vejada por sus semejantes en el día a día.

Los derechos de la personalidad como derechos naturales que son, han existido siempre en todos los tiempos y para todas las personas, son innatos en el sentido de que los tiene toda persona desde su nacimiento y no hay ninguna persona que no los tenga y, desde luego, son inalienables e imprescriptibles como corresponde a su naturaleza de derechos personalísimos.⁶³

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que al plasmar los derechos naturales en una ley, los mismos pueden ser declarados y de esta manera ser protegidos por el sistema normativo vigente; de esta forma se puede resaltar la existencia del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, entre otros.

En la reproducción asistida, los derechos de la personalidad que se ven involucrados son el de protección a la vida, a la disposición del cuerpo, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad y el de la autonomía de la voluntad, tomando en cuenta que el ser humano desde su concepción, nacimiento y desarrollo es un ser vulnerable que necesita de la asistencia de un cúmulo social primario para alcanzar su plenitud.

Debe hacerse la aclaración respecto de que, el Derecho a la Personalidad y el Derecho a la Identidad pueden ser confundidos, ya que ambos sirven para

⁶² PEREZ CARBAJAL, Hilda, *Ibidem*. p. 147

⁶³ BAZÚA WITE, Alfredo. "Los derechos de la personalidad: sanción civil a su violación", Porrúa: Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005, p.11

dar características que nos identifiquen como personas titulares de derechos. Ahora bien, debemos de resaltar que el derecho a la personalidad se atribuye con características de tipo extrínsecas, es decir, que son adquiridas o superpuestas a la naturaleza propia, en nuestro caso, a la naturaleza humana; estas características son el nombre, la nacionalidad, la familia, la propia vida, la capacidad de razonamiento inherente a la raza humana, las manos, pies.

Por otro lado tenemos el derecho a la identidad, esta consiste en un cúmulo de características de tipo intrínsecas, que se encargan a su vez de detallar las características extrínsecas de la personalidad, obteniendo así en cada persona un ser distinto y único; para ejemplificar, podemos decir que en el caso del nombre, cada sujeto tiene uno determinado, el material genético en cada ser es distinto y este a su vez determina cada peculiaridad como lo es color de cabello, ojos, piel, estatura; su nacionalidad determina su idioma y costumbre.

Una vez realizada dicha aclaración, es que podemos decir que en el caso del embrión que es concebido por la utilización y sometimiento a un método de reproducción asistida posee el derecho a la personalidad y a la identidad, si bien no de manera plena, pero sí de manera parcial y que se va complementando al transcurrir de su vida, razón por la cual debe de ser protegida desde el momento mismo de su concepción.

3.6 Derechos y Obligaciones De La Filiación

En virtud de la relación paterno-filial surgen una serie de derechos y obligaciones, y es la razón por la cual aquella debe quedar legalmente definida, esto es importante debido a que toda persona tiene derecho a conocer de su identidad, su origen y como consecuencia de ello, saber quiénes son sus progenitores; pero es a partir de ese conocimiento que deriva el derecho del menor de que sus padres satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento permitiendo un desarrollo integral.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra filiación se entiende como la procedencia de los hijos respecto de los padres, también como la dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales.⁶⁴

De esta manera entendemos que la filiación es la relación que existe entre los padres respecto de un hijo y como se dijo anteriormente, ésta puede darse de manera biológica o por un supuesto legal que vincula jurídicamente a los progenitores con sus descendientes tal y como lo vimos en el primer capítulo.

Hablando de filiación, las diversas técnicas de reproducción humana asistida han venido a alterar los parámetros antiguos que servían para dar certeza a las relaciones paterno-filiales, pues con las mismas se originan nuevas situaciones que aún no son previstas y reguladas por el Derecho.

Algunas de las situaciones que pueden darse es que una viuda tenga un hijo de su marido fallecido, tiempo después del establecido en el Código Civil; que una mujer sea madre genética por aportar el óvulo, pero esa maternidad sea corrompida por recurrir a una madre sustituta; la maternidad o paternidad existente de aquellos que aportan el material genético por medio de una donación anónima; la paternidad que buscan las parejas homosexuales y, finalmente, que el material genético sea encaminado con otra finalidad distinta a la de procreación.

En general, podemos decir que los padres al momento de decidir procrear se vuelven titulares de una serie de derechos y obligaciones para con sus menores hijos y que son encaminados al sano y adecuado desarrollo del infante, pero, a su vez, los hijos al ser titulares de derechos consecuentemente lo serán de obligaciones.

⁶⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Op Cit.

Ahora continuaremos haciendo mención de una manera resumida, los derechos y obligaciones de los padres e hijos, mismos que surgen a partir de lazos de filiación.

Derechos de los padres. Tener y conservar la custodia de sus hijos; tener y conservar la convivencia con éstos; representarlos; administrar sus bienes; escoger de común acuerdo su educación; ser respetados y honrados por ellos; corregirlos y recibir alimentos, así como socorrerlos si así lo requieren.

Obligaciones de los padres. Registrar a los hijos dándoles nombre y apellido (s); proporcionarles educación, enviándolos a instituciones de educación básica, media, técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la Constitución en su numeral 31; proporcionarles los alimentos, con todo lo que estos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud física y mental, de acuerdo con el artículo 4º constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquellos, y finalmente, respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en caso de violencia familiar.

Derechos de los hijos. A recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren proporcionándoles nombre y apellido (s); a ser respetados y hacerlos respetar física, psicológica y sexualmente en su hogar y por cualquier otra persona; a no ser víctimas de violencia intrafamiliar; a recibir apoyo y un buen ejemplo de sus padres.⁶⁵

Es por lo anterior que se puede inferir que, los derechos que surgen de la filiación para con los menores está encaminada a su desarrollo pleno. Para nosotros resulta importante resaltar que, así como los adultos tienen la

⁶⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Op. Cit. Pp. 94-96.

facultad de ejercer sus derechos y en el caso particular de la reproducción asistida, el derecho de procrear hijos; no debe de perderse de vista la enorme responsabilidad y todas las obligaciones que el ejercicio de ese derecho implica; aunado a ello se encuentra el deber del Estado y la sociedad de proteger los derechos de los menores que son concebidos con apoyo de la biotecnología.

CAPÍTULO 4. PROPUESTAS DE REFORMAS

No hay que olvidar que, la procreación humana se ha entendido como una de las finalidades principales del matrimonio, el cual es tutelado por nuestra Carta Magna en su artículo 4º y que consagra el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, sin embargo, la legislación reglamentaria de la mencionada Ley General de Salud, no resuelve las problemáticas que se presentan en relación a los derechos humanos de los menores procreados mediante estas técnicas de reproducción asistida, existiendo en consecuencia una urgente necesidad de revisar, modificar y, en su caso, crear las normas pertinentes que garanticen un Estado de Derecho entre los gobernados que acuden a combatir los problemas de infertilidad o esterilidad utilizando cualquiera de los métodos de reproducción asistida, sin perder de vista los derechos de la niñez que surgen producto de esta.

Ahora bien, en el desarrollo del presente capítulo comenzaremos por realizar un breve análisis de la normativa internacional y su articulado que guarda relación con las ya mencionadas técnicas de reproducción asistida. Ello en tanto que, como ya se hizo mención en párrafos precedentes y así se reconoce en nuestro sistema jurídico, los Tratados Internacionales constituyen una normatividad que debe acatarse por el Estado mexicano, cuando haya concurrido a su celebración, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional en relación con el diverso 133.

Por último, se procederá a llevar a cabo diversas propuestas de reforma o adición a la normatividad vigente, las cuales se consideran necesarias para dar solución a las lagunas legales en nuestra legislación, o bien, conductas que van surgiendo en la sociedad actual producto de los avances que la ciencia ha tenido.

4.1 Normativa Internacional

Para poder abarcar este tema es importante hacer una breve síntesis respecto del derecho internacional y la repercusión que este tiene en torno a nuestro objeto de estudio.

Podemos definir el Derecho Internacional como el conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones –derechos y obligaciones- de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden.⁶⁶

Dentro del ya mencionado Derecho Internacional encontramos además una división entre el Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, de los cuales importa para el desarrollo de la investigación el primero de los mencionados.

El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí. La función del Derecho Internacional Público es triple. En primer lugar, tiene la de establecer los derechos y deberes de los Estados de la comunidad internacional. En seguida, debe determinar las competencias de cada Estado, y en tercero, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.⁶⁷

Como se mencionó en el concepto que antecede, el Derecho Internacional Público se va a encargar principalmente de llevar la normatividad de los Estados que se relacionen, estableciendo los derechos y obligaciones de cada uno, para ello se hará valer de sus fuentes, entre las cuales encontramos los llamados tratados internacionales y que, resultan de gran importancia en nuestro estudio.

⁶⁶ REMIRO BROTONS, Antonio. (más autores) *“Derecho Internacional”*. McGRAW W-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A. U. Madrid, 1997, p.1

⁶⁷ SEPULVEDA, Cesar. *“Derecho Internacional”*, Editorial Porrúa S.A., 10ª Edición, México, 1979, p. 3.

Podemos definir lo que es un tratado utilizando la conocida fórmula del profesor Reuter: “Manifestación concordante de voluntades imputable a dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos entre las partes, y regida por el ordenamiento jurídico internacional”⁶⁸

El Estado mexicano como miembro integrante de la comunidad internacional ha firmado y ratificado distintos de los mencionados tratados internacionales y como consecuencia de ello, todas las personas que residen en territorio nacional gozan de los derechos instituidos en los mismos, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo primero constitucional.

Si bien los acuerdos o tratados internacionales son aquellos celebrados por escrito entre dos o más Estados, los cuales obligan a las partes integrantes y se rigen por el Derecho Internacional. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los menciona y regula en su artículo 133, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Así, se entiende que todos aquellos Tratados Internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro país pasan a convertirse en parte de nuestro Derecho Interno y, como consecuencia de ello, forman parte de

⁶⁸ REUTER, Paul. “Introducción al Derecho de los Tratados”. Fondo de Cultura Económica, UNAM. 2ª Edición. México, 2002, p. 12.

nuestro Derecho positivo, asegurando así el cumplimiento de lo dispuesto en los mismos.

Ahora bien, la pregunta que prevalecía tiempo antes era: ¿cuál es la jerarquía de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en relación con la normatividad nacional? A lo cual podemos responder que jerárquicamente los tratados se encuentran por encima de las leyes federales y las locales pues es así como lo interpreta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

*Época: Novena Época Registro: 192867 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46*

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN
JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma

jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este

Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Mencionado el criterio anterior, no debemos dejar de lado la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe, hace la precisión de que, tratándose de aquellos tratados internacionales que contengan derechos humanos serán relacionados directamente con nuestra Carta Suprema, prevaleciendo aquel derecho humano que sea más favorable y otorgue una protección más amplia a las personas; es decir, que si en la normativa internacional observamos disposiciones que regulen o hagan alusión a las técnicas de reproducción asistida que estudiamos en el presente trabajo de investigación podemos basarnos en ello intentando su aplicación en territorio nacional.

Época: Décima Época Registro: 2008935 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.) Página: 240

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Si bien, existen una serie de disposiciones normativas nacionales que instituyen los derechos humanos, aunque no sea de manera específica, no hay que perder de vista que el derecho internacional público con una mayor evolución que el interno, regula a mayor profundidad lo referente a los derechos y obligaciones en materia de la procreación asistida.

El derecho interno y el derecho internacional deben contar con una correcta regulación de la institución de la reproducción asistida y, en consecuencia, lograr una amplia protección de los derechos humanos producto de la misma, incluyendo aquellas consecuencias jurídicas que surjan por los avances de la biotecnología, tal y como los hemos resaltado haciendo alusión al derecho a la salud, derecho a la familia, derechos reproductivos, de la niñez.

4.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Esta declaración fue elaborada como resultado de las transgresiones ocurridas en contra de la dignidad humana durante la segunda guerra mundial, buscando de esta manera establecer que los derechos humanos deben ser garantizados, respetados y establecidos por legislaciones internas de cada uno de los Estados miembros.

La DUDH es un documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo y que establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben de ser protegidos a nivel mundial.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). En este ordenamiento, se contiene el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de toda persona, reafirmando el valor de la persona humana, por el solo hecho de serlo. Esta declaración por su importancia se considera como un antecedente internacional de importante labor, ya que es la base para los diferentes instrumentos que han hecho posible el posicionamiento del menor de edad en el derecho internacional de los derechos humanos.⁶⁹

Respecto a nuestro tema de estudio analizaremos algunos de los artículos que en esta declaración se pronuncian y que tienen relación con nuestro objeto planteado; primeramente, en su artículo segundo de la DUDH se establece que:

ARTÍCULO 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además,*

⁶⁹ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. “Derecho de menores”. Editorial Porrúa, México, 2018. p. 27

no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Como se puede observar, en dicho numeral se establece la no existencia de distinción al momento de que son otorgados o reconocidos los derechos humanos de los que son titulares cada individuo de la raza humana, en particular, haciendo referencia al “nacimiento”, lo que podemos interpretar e incluir en cualquier método por el cual un ser humano es concebido, ya sea de forma natural o por medio de avances de la ciencia y tecnología; asegurando que la forma de nacimiento y concepción no constituyan impedimento para que se le reconozcan derechos, es decir, que podemos ubicar en esa parte a los niños que nacen gracias al apoyo y utilización de medio de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

En el ámbito internacional es reconocido el derecho a la vida, del cual goza todo ser humano sin distinción alguna, tal y como lo establece el artículo segundo. No hay que perder de vista que en el artículo 14 de nuestra Carta Magna se establecía que nadie podía ser privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con lo cual erróneamente se creía que dicho artículo tutelaba el derecho a la vida en cualquier momento de la vida, situación que como ya mencionamos no era así.

ARTÍCULO 6. *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Por ser humano, entenderemos que es aquella persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables.

No debemos de perder de vista que la personalidad nos identifica con características extrínsecas que son inherentes a miembros de la raza humana como el sexo masculino o femenino; de esta manera es que no debemos olvidar que desde la concepción de un nuevo ser, surge un nuevo material genético que es distinto al de los padres y, por tanto, podemos hablar de un ser único con características propias, ubicando así el derecho a la personalidad que poseen los humanos, los cuales si bien no son adquiridos en su totalidad desde la concepción, sí son obtenidos en diferentes etapas de la vida.

ARTÍCULO 16. ...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Como hemos mencionado, la familia tiene un papel fundamental en la sociedad debido a que es considerado como un núcleo en el que se desarrolla la vida de una persona que posteriormente será un miembro más, que contribuirá para los suyos y el Estado mismo, en todos los aspectos necesarios para continuar con una vida armoniosa y el progreso del país al que pertenezca o decida pertenecer.

De ahí la importancia que tiene el papel del Estado y la sociedad para con las familias en su competencia, pues el correcto desarrollo de estas, traerá consigo personas útiles, productivas y beneficios a la sociedad en general.

ARTÍCULO 25. 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,*

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.⁷⁰

En el numeral antes transcrito se reitera la importancia de la familia y de los satisfactores básicos con los cuales debe de contar cada miembro de la familia para poder tener un desarrollo adecuado, sin embargo, debemos de tener presente que el Estado tiene una obligación especial, ya que debe asegurar que dichos satisfactores logren cubrirse y los derechos aquí reconocidos sean objetivamente cumplidos.

4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

También es conocida como Pacto de San José Costa Rica o CADH, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978 convirtiéndose en base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, esta convención ha sido complementada con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) 1988 y Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte 1990.⁷¹

⁷⁰ NACIONES UNIDAS. “La Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#health> (Consultada el 20 de octubre de 2019)

⁷¹GLOOBAL HOY. “Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Inst>

Los miembros integrantes se comprometen a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas para todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, así como la obligación de los Estados para el caso en que no se encuentren las posibilidades para garantizar los mencionados derechos a adoptar medidas legislativas necesarias para lograr la aplicación efectiva de estos.

En este instrumento puntualmente se señalan aspectos en relación a la familia y al niño en varios numerales, proyectando un trato especial, protección y tutela hacia estos últimos y establece las garantías y respeto hacia sus derechos.

Continuando con la reglamentación internacional analizaremos los artículos relacionados con nuestro tema de estudio:

ARTÍCULO 1. *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Dicho numeral reitera el otorgamiento de derechos humanos concedidos sin que exista discriminación alguna, ubicándonos nuevamente en la palabra “nacimiento”, ya que es la que interesa a nuestro objeto de estudio; siendo ahí donde podemos ubicar a los concebidos ya sea de manera natural o con

[rumentos Juridicos&id=896&opcion=descripcion#ficha_gloobal](#) (Consultada el 20 de octubre de 2019)

ayuda de una técnica de reproducción asistida, además de que hace la aclaración de que “persona” es todo ser humano.

Pues bien, como lo hemos mencionado, la vida humana comienza desde el momento mismo de la concepción, en tanto que estamos hablando del proceso de gestación de un ser humano distinto a sus progenitores.

ARTÍCULO 4.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Resulta de gran trascendencia este numeral de la Convención en estudio, debido a que este protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, entendiendo que se le otorga, reconoce y garantiza este derecho desde la unión de los gametos femenino y masculino. Con este artículo, podemos reafirmar nuestra postura, pues desde el primer momento de vida que es en la concepción se le protege el derecho a la vida y por tanto se le reconoce como persona titular de derechos, empezando desde el derecho humano más importante que es el de la vida debido a que sin este derecho, todos aquellos derechos existentes y que se derivan de la persona, no tendrían razón de ser.

ARTÍCULO 17.1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Como ya lo mencionamos, la protección de la familia tiene un papel de gran importancia en las reglamentaciones internacionales como nacionales, debido a que se le reconoce como el núcleo principal de la estructura social, que al paso de los años va siendo modificada y que el Estado tiene la obligación de adaptarse a esta, procurando así una estabilidad.

El numeral precedente busca garantizar la protección de la familia comenzando por el derecho de fundar una familia, la institución del matrimonio, el establecimiento de derechos para con los hijos y la igualdad entre los nacidos dentro y fuera de matrimonio.

Resulta importante la mención de nuestro objeto de estudio pues, las técnicas de reproducción asistida surgen como la solución a los distintos problemas que surgen a partir de la infertilidad y esterilidad en hombres y/o mujeres que desean establecer una familia.

ARTÍCULO 19. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Es importante precisar que, aunque no se abarca de manera más extensa todo el cúmulo de derechos a los que es titular un menor, sea mencionado

en la convención, pues de esta manera se reitera la importancia de los menores en la sociedad, debido a que la correcta tutela de los derechos traerá consigo bienestar a los miembros que contribuirán en la sociedad futura.

ARTÍCULO 32. 1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*

2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.⁷²*

Finalmente en el numeral 32 de la Convención y que inicia el capítulo V “deberes de las personas” el cual, primeramente, se mencionan los deberes que se tienen para con la familia, es decir, la familia tiene tanta importancia que debe ser la primera en ser protegida por derechos y por los mismos miembros de la sociedad cumpliendo con obligaciones como alimentos, educación y todos aquellos que garanticen un debido desarrollo de los miembros integrantes; además, se menciona que los derechos de las personas se encuentran limitados por los derechos de los demás, siempre que no corrompamos los derechos a de quienes son titulares.

En este caso nos enfocamos en que, si nosotros tenemos derecho a la vida, a conocer nuestra identidad, a tener una personalidad, a tener una familia, entonces, en el caso de menores y su situación de vulnerabilidad, la protección otorgada y reconocida, tanto en el ámbito internacional, como nacional, debe ser más específica y minuciosa, procurando siempre el bienestar y atendiendo al interés superior del menor.

⁷² DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, OEA “Convención Americana sobre Derechos Humanos” https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_der_echos_humanos.htm

(Consultada el 23 de octubre de 2019)

4.1.3 Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos Del Niño.

El primer antecedente que encontramos en derechos de la niñez en el ámbito internacional es la Declaración de los Derechos del Niño, de Ginebra, Suiza, la cual consta de cinco preceptos, los cuales procederemos a analizar y transcribir para el efecto de hacer una relación entre los mismos, el interés superior del menor y la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores ahí reconocidos.

Primero

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

En esta declaración de 1924, encontramos la obligación que se establece por parte de los Estados a que ratifiquen dicha declaración, para garantizar las condiciones aptas para el núcleo familiar y la sociedad a un desarrollo pleno, en especial el cumplimiento de las necesidades propias de la

condición de cada menor, lo anterior para el efecto de obtener un integral desarrollo en todos los aspectos del menor.

Posteriormente, en 1954 la Asamblea General de las Naciones Unidas, recomendó a todos los países instituyeran el Día Universal del Niño, considerando que esta fecha se dedicaría a la comprensión de los niños del mundo entero, destinándose también para actividades propias para promover su bienestar. El día 20 de noviembre es la fecha en la cual la Asamblea aprobó la declaración de los derechos del niño en 1959 con un total de 10 artículos o principios, reafirmando en ésta los derechos fundamentales de los niños, su dignidad y su calidad de persona con necesidad de protección.⁷³

Se considera que el niño tiene una gran necesidad de protección y cuidados, debido a que por la falta de madurez física y mental necesita atenciones de carácter especial comprometiendo a los padres, la sociedad y el gobierno a luchar por medidas que alcancen el objetivo primordial de una infancia feliz.

La declaración de los derechos del niño de 1959 se resume en 10 principios básicos que son:

1. Reconocimiento de que todos los niños tienen derechos;
2. Defensa del interés superior del niño;
3. Derecho a la vida;
4. Derecho a la salud;
5. Derecho a cuidados especiales;
6. Derecho al cariño y amor de los padres;
7. Derechos a la educación;
8. Derecho a la protección;
9. Derecho a la protección contra los malos tratos; y
10. Derecho a la no discriminación

⁷³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit. p.27

Por último, haremos mención acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es un tratado que reconoce aquellos derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, el cual tiene como objetivo principal, que los Estados que formen parte, aseguren que todos los menores se beneficien por medio de las medidas especiales tendientes a lograr su desarrollo pleno; fue adoptada y abierta a la firma y ratificación el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre siguiente.

A continuación, haremos mención de las disposiciones que se estiman relevantes sobre este Tratado que, dicho sea de paso, ha tenido eco en muchos países, pues de los 195 estados soberanos e independientes representados por las Naciones Unidas, las Islas Cook, la Isla de Niue y el Vaticano no son miembros.⁷⁴

ARTÍCULO 1. *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Dicha convención, en su artículo primero establece la definición de “niño”, entendiéndose por este, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En relación con lo anterior, la legislación nacional considera menor de edad a todo ser humano que tenga al menos dieciocho años de edad cumplidos, por tanto, la legislación mexicana coincide con la Convención.

ARTÍCULO 2. 1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la*

⁷⁴ DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, OEA. Op. Cit.

raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En su diverso segundo, impone la obligación a los Estados partes relativo al respeto de los derechos enunciados en dicha convención, así como el aseguramiento de la aplicación de los mismos a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, haciendo énfasis en la forma de nacimiento. Se debe mencionar que este numeral tiene a su vez relación con el ordinal cuarto, el cual instituye la obligación de dichos estados, en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas para dar efectividad a lo establecido.

ARTÍCULO 3. *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En el precepto antes transcrito se establece lo relativo al interés superior del menor, haciendo alusión a los ejes rectores de los tres niveles de gobierno en todas las actuaciones en que se encuentra directa o indirectamente involucrado un menor, ello con la finalidad de lograr el bienestar de este a través del aseguramiento de su cuidado y protección por parte del Estado y sus instituciones gubernamentales y sociales.

ARTÍCULO 6. 1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*

2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

En el numeral precedente se hace el reconocimiento más importante para los derechos humanos en general, el derecho a la vida, el cual como se ha mencionado en repetidas ocasiones, es un derecho humano fundamental, ya que a partir de la garantía de ese derecho es que los demás pueden existir y potenciarse.

Somos de la convicción de que a partir del momento en que comienza la vida, deben de garantizarse y protegerse los derechos de la niñez, cuya obligación debe de recaer en el Estado mismo y miembros de la sociedad, en tanto que la situación vulnerable en la que se encuentran los menores, impide que ellos puedan hacerlo por cuenta propia.

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

...

Es así como en dicho dispositivo se hace referencia a los ya mencionados derechos de identidad y de personalidad, los cuales tienen el objetivo de hacer que en el ámbito jurídico y filial sean únicos y diferentes al resto de los seres vivos y diferenciarnos entre miembros de la misma raza humana, permitiendo de esta manera que seamos sujetos de derechos y que al transcurrir de los años dichos derechos y obligaciones sean ampliados.

ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.⁷⁵

No hay que perder de vista la gran importancia que contiene el numeral antes transcrito, ya que el mismo establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior en relación a las posibilidades y medios económicos de los padres a través del apoyo que ofrezca el Estado, el cual tomará las medidas apropiadas, velando por el pleno desarrollo de los menores

4.1.4 Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

La Conferencia General de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en su vigésima octava sesión, adoptó el 11 de noviembre de 1997 por unanimidad la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, creando así un instrumento jurídico universal en el ámbito de la biología y la medicina.

Ante los rápidos progresos de la ciencia y de la técnica que, aun con sus promesas y riesgos, es que se afirma que ese sector requiere normas para la correcta aplicación de cada uno de los avances que vayan surgiendo,

⁷⁵ NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos “Convención sobre Derechos del Niño” <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (Consultada el 23 de octubre de 2019)

proclamando, por primera vez la Declaración en mención, buscando proteger el genoma humano para el bien de las futuras generaciones, junto con los derechos y la dignidad de los seres humanos y la libertad en la investigación.

Uno de los objetivos principales de la declaración fue el de establecer la dignidad humana como un elemento supremo para lograr el bienestar y la justicia del individuo, la lucha contra la discriminación genética, reconociendo la diversidad y complejidad humana.

Además, introduce el principio de intimidad genética, que es aquél que protege la información derivada del genoma de cada persona como una máxima fundamental para la protección de los derechos humanos de cada individuo.

También reafirma el principio trascendental del consentimiento libre e informado para toda investigación que implique la obtención de información genética.

De acuerdo con el documento, únicamente se podrá llevar a cabo un diagnóstico genético con la autorización del individuo o del representante legal, previa información sobre los beneficios y consecuencias del mismo, en el caso particular de la reproducción asistida. Este consentimiento se manifiesta a través de la llamada voluntad procreacional.

La Declaración que nos ocupa está conformada por un total de 25 artículos, los cuales de manera resumida establecen:

El artículo 1º resalta la importancia del genoma humano como base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana, reconociéndosele la dignidad a que son titulares, intentando inculcar la responsabilidad de toda la sociedad respecto de proteger el genoma humano.

El numeral 5º abarca la necesidad de estar plenamente informado cuando se trata del sometimiento a una investigación, tratamiento o para un diagnóstico, manifestando entonces la necesidad de la existencia y de la elaboración de normas concretas, así como el consentimiento del sometimiento, en nuestro caso al de una técnica de reproducción asistida.

A su vez, el diverso 10º de la declaración a estudio precisa que, en todo momento debe prevalecer el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y la dignidad humana.

Por otro lado, el ordinal 12º establece el derecho a la libertad de investigación, desde luego sin invadir los derechos de terceros, estableciendo un margen limitativo entre la investigación y la no vulneración de la esfera jurídica de cada ser humano.

Cabe hacer la mención de que, en ningún numeral del articulado así sintetizado, encontramos las palabras “embrión” y “feto”, lo cual consideramos denota una cuestión que preocupa, pues los seres humanos no nacidos y los embriones humanos al no ser explícitamente protegidos, deja latente la posible existencia de discriminación y violentación a la dignidad humana en contra de ellos.

4.2 Propuestas

En el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos hablado de la reproducción humana, de los problemas que suscitan en esta y en especial, de los métodos de reproducción humana asistida como una alternativa para quienes desean procrear y formar una familia, pero se encuentran impedidos por la infertilidad o esterilidad.

Es a partir de las técnicas de reproducción asistida, que se van desprendiendo una serie de situaciones que tienen relación directa con el Derecho y algunas de sus distintas ramas, razón por la cual, resulta imperiosa su regulación.

Como ya lo mencionamos, nuestro sistema jurídico nacional carece de una normativa específica en materia de reproducción asistida y contamos únicamente con menciones un tanto aisladas y difusas en diferentes legislaciones, pero no en un ordenamiento específico.

Por ello, proponemos algunas reformas constitucionales y legales, como a continuación exponemos.

4.2.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestro máximo ordenamiento jurídico, mismo que constituye la regulación cúspide que establece los principios o bases de protección a los derechos humanos, ya que se considera que es ahí donde se deben establecer principios de carácter bioético como lo son: la protección a la vida en cualquier situación de vulnerabilidad y no solo ante una posible pena de muerte como se plasmaba anteriormente en su artículo 14⁷⁶; la salud, la identidad e integridad del ser humano, que den solución a la conflictiva que actualmente existe en el tema de la reproducción asistida.

El artículo primero habla del derecho a la no discriminación, a lo cual, se considera de gran importancia incluir la no discriminación por la forma de nacimiento, sin importar la forma en que fue concebido el individuo.

Por otro lado, en el numeral 4º se reconoce el derecho a la protección a la familia, la facultad de elegir el número y espaciamiento de los hijos convirtiéndose en decisión exclusiva de la pareja o la persona en el cual,

⁷⁶ Artículo 14 Constitucional anterior a la reforma 09-12-15: "*...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*"

debería incluirse que, en caso de no poder procrear de manera natural, se pueda recurrir a un método de reproducción asistida.

Además, la normativa constitucional en comento, protege los derechos de la niñez, al reconocer el derecho a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo pleno, vinculando para la satisfacción de esas necesidades a los ascendientes y al Estado.

Es en este punto en donde estimamos que debe precisarse que esas obligaciones de los parientes del menor, así como el Estado mismo, deben ser cumplidas desde el momento de su concepción, independientemente de la manera en que haya sido concebido.

Por lo expuesto, es que, para efectos de este trabajo, se propone que deben ser reformados y adicionados los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que se contienen en el cuadro siguiente, en el cual, en la columna izquierda se inserta el texto actual de la disposición atinente y, en la segunda columna, el texto propuesto o párrafo adicional que se sugiere.

ACTUALIDAD	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1º ... <i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>	<p>ARTÍCULO 1º ... <i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, <u>nacimiento o método por el que haya sido concebido</u> o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>
<p>ARTÍCULO 4º ... <i>Toda persona tiene derecho a decidir</i></p>	<p>ARTÍCULO 4º ... <i>Toda persona tiene derecho a decidir</i></p>

<p><i>de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</i></p> <p>...</p>	<p><i>de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, <u>así como, en su caso, el método de reproducción que pudiese llegar a utilizar para la concepción de los mismos.</u></i></p> <p><u>El Estado regulará todo lo referente a la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, donde prevalecerá la dignidad humana, el respeto a la familia y los derechos de la niñez.</u></p> <p>...</p>
--	---

La Constitución Política como ordenamiento supremo de nuestra Nación y del cual emanan cada una de las legislaciones secundarias debe de proteger de manera integral a todo gobernado, de tal manera que garanticen que el hombre no sea materia de exploración ni de explotación por avances de la ciencia, ni que sea privado de alguno de los derechos que le son reconocidos por discriminación en su forma de concepción o nacimiento, debiendo imperar en todo momento la dignidad humana.

4.2.2 Reforma al Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

Respecto al código antes precisado podemos decir que en el mismo se debe de regular la figura de la filiación, con respecto a los hijos procreados a través de las técnicas de reproducción humana asistida, para lo cual se propone la adición de un capítulo V del título séptimo del libro primero del Código Civil del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) en el que se regule de manera especial la filiación que surge del sometimiento a un método de reproducción asistida.

ACTUALIDAD	PROPUESTA
No existe	<i>CAPÍTULO V. De la filiación en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.</i>

	ARTÍCULO 389 Bis. <i>A través de la voluntad procreacional se tutela el derecho de toda persona a decidir con plena libertad el tener o no un hijo.</i>
No existe.	ARTÍCULO 389 Ter. <i>Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento informado y libre, con independencia de quién haya aportado el material genético.</i>
No existe.	ARTÍCULO 389 Quater. <i>Ni el hombre, ni la mujer, aun cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente a determinada fecundación con contribución de donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.</i>
No existe.	ARTÍCULO 389 Quintus. <i>Cuando el material reproductor no se encuentre en el cuerpo de la mujer tres meses anteriores a la fecha de muerte del varón, salvo que exista una manifestación expresa establecida testamento público, no podrá reclamarse filiación entre el nacido por un método de reproducción asistida y el de cujus.</i>

La llamada “voluntad procreacional”, es el vínculo a partir del cual van a surgir una serie de derechos y obligaciones para con el menor resultado de la utilización de una técnica de reproducción asistida, buscando garantizar los derechos a los que son titulares los niños y que tengan un óptimo desarrollo, así como el derecho especialísimo de los embriones desde su concepción y hasta que nacen en el caso de reproducción asistida.

Debe de mencionarse además que, en materia civil, el estudio merece mayor abundamiento y exhaustividad a fin de lograr una regulación más amplia y completa que brinde soluciones a todas las problemáticas que surgen del sometimiento a uno o varios métodos de reproducción asistida, o

bien, contemplar la posibilidad de implementar una regulación específica a las ya mencionadas técnicas.

4.2.3 Reforma al Código Penal del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

En materia penal, actualmente se establecen hipótesis conductuales en que pueden incurrir médicos y quienes permiten el uso indiscriminado e indebido de embriones, sin embargo, consideramos que también debe de existir una sanción al incorrecto mantenimiento de los centros donde se practiquen las técnicas de reproducción asistida o que no atiendan al protocolo para llevar a cabo alguna de dichas técnicas, es decir, que no reúnan los requisitos necesarios para el sometimiento y desarrollo del método de reproducción asistida y no cuenten con los permisos necesarios para el funcionamiento.

Actualmente existe en materia penal un capítulo que regula la procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada, por esa razón, se propone reformar y adicionar artículos para quedar como sigue:

ACTUALIDAD	PROPUESTA
<p><i>CAPÍTULO I. Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Esterilización Forzada</i></p> <p>ARTÍCULO 149. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p>	<p><i>CAPÍTULO I. Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Esterilización Forzada</i></p> <p>ARTÍCULO 149. <i>Se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</i></p> <p><i>A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, <u>o bien, de manera ilícita obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre gametos relativos a la reproducción asistida, embriones o fetos de seres humanos.</u></i></p> <p><i><u>Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de gametos relativos a la</u></i></p>

	<p><u>reproducción asistida, embriones, o fetos de seres humanos.</u></p> <p><u>Al que promueva, favorezca, facilite o publicite la obtención o la procuración ilegal de gametos relativos a la reproducción asistida y embriones.</u></p>
<p>No existe.</p>	<p><u>ARTÍCULO 152 Bis. Se impondrán de seis a dieciocho meses de suspensión, clausura definitiva o 100 a 200 días multa por incumplimiento de requisitos de funcionamiento de centros sanitarios y equipo biomédico que lleven a cabo técnicas de reproducción humana asistida, así como por omitir la recabación de datos necesarios para el sometimiento a una técnica de reproducción asistida o en el caso de donación de material genético el consentimiento para la develación de identidad.</u></p>

4.2.4 Reforma a la Ley General de Salud.

En lo concerniente al área de la salud debemos resaltar la importancia que tiene en nuestro objeto de estudio, ya que es en este ámbito donde se desarrollan las técnicas de reproducción asistida, sin embargo, en la actualidad no se regulan los mencionados métodos, por lo cual da cabida a la existencia de lagunas de tipo jurídico respecto de: qué son, a quien compete la regulación y la vigilancia de los centros donde se practiquen las técnicas de reproducción asistida, es por ello que proponemos las siguientes adiciones en los artículos citados a continuación para quedar como sigue, ello con la finalidad de incluir en la ley en cita el tema de la reproducción asistida, ya que ha sido omisa en su regulación.

ACTUALIDAD	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: VII. La planificación familiar</p>	<p>ARTÍCULO 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: VII. La planificación familiar y <u>reproducción asistida.</u></p>
<p>TÍTULO DECIMOCUARTO Donación, trasplantes y pérdida de la vida</p> <p>CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p>ARTÍCULO 313. Compete a la Secretaría de Salud: III. (no existe)</p>	<p>TÍTULO DECIMOCUARTO Donación, trasplantes, <u>reproducción asistida</u> y pérdida de la vida</p> <p>CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p>ARTÍCULO 313. Compete a la Secretaría de Salud: III. <u>La regulación y control de los centros donde se lleven a cabo técnicas de reproducción asistida.</u></p>
<p>ARTÍCULO 314. Para efectos de este título se entiende por: XV. (No existe)</p>	<p>ARTÍCULO 314. Para efectos de este título se entiende por: <u>XV. Reproducción asistida, a toda acción encaminada a auxiliar o sustituir procesos naturales para la concepción por medio de una manipulación ginecológica, sin generar ni alterar el patrimonio genético del embrión humano.</u></p>
<p>No existe.</p>	<p><u>ARTÍCULO 316 Bis. Para efectos del artículo anterior los bancos de semen, óvulos, embriones, gametos para su recepción, conservación y distribución del material biológico humano destinados a la reproducción asistida contarán con autorización sanitaria.</u></p>

De esta manera pretendemos que el sector salud sea el responsable de llevar a cabo las medidas necesarias para el funcionamiento de los centros donde se practiquen las técnicas de reproducción asistida, de que se vigile en todo momento el respeto a la dignidad humana y, en consecuencia, la

existencia de un ordenamiento que especifique cada una de las técnicas, sus procesos y requisitos necesarios.

4.2.5 Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Por último, pero no por ello menos importante, en lo concerniente a los derechos fundamentales de la niñez, la obligación que tienen los padres, el Estado y la sociedad en general de garantizar el cumplimiento de esos derechos reconocidos tanto en la legislación internacional como nacional

Se insiste en que respecto en las técnicas de reproducción asistida nos encontramos ante una situación especial dado que se busca lograr una reproducción de una manera distinta a la natural, dando paso a la reproducción cuasi artificial en la que se llevan a cabo procesos adicionales en los que el material genético humano es manipulado para lograr una concepción viable y segura de un nuevo ser, razón por la cual se busca resaltar los derechos a los que son merecedores los menores, dado que la voluntad procreacional repercute tanto en las personas que se someten a métodos para lograr la concepción, como al producto de esta última.

Además, el ser humano debe de considerar que la vida humana desde su comienzo, debe ser objeto de respeto total, más aún cuando se está recurriendo a una manipulación para lograr el inicio de la vida a través de la concepción, en la que los menores se ubican en una situación especial de vulnerabilidad en la que los padres, el Estado y la sociedad, tienen la ineludible obligación de salvaguardar los derechos de los infantes y garantizar su armonioso desarrollo una vez que son concebidos.

Por ello, se propone adicionar el actual artículo 39 de la Ley que nos ocupa, para que quede como sigue:

ACTUALIDAD	PROPUESTA
ARTÍCULO 39. <i>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no</i>	ARTÍCULO 39. <i>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no</i>

<p><i>ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia...</i></p>	<p><i>ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento <u>o método por el que hayan sido concebidos,</u> discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia...</i></p>
---	---

No debe soslayarse el hecho de que las reformas a todo cuerpo u ordenamiento normativo derivan de los cambios constantes en la sociedad, misma que día con día sufre cambios producto de la ciencia y su creación de soluciones a las problemáticas del hombre, proporcionándonos nuevos horizontes, y en ese devenir, las leyes deben estar en constante cambio y adaptación a las necesidades de la sociedad, velando por el irrestricto respeto a los derechos humanos reconocidos y tutelados por nuestra Carta Suprema y Tratados Internacionales.

Los menores son la esperanza de la sociedad futura, por lo que debe de garantizárseles un desarrollo pleno y armonioso a fin de que estén en aptitud de afrontar los retos que esos tiempos por venir les esperan.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En torno a la familia, podemos decir que la reproducción es considerada como un proceso básico en la unión de dos personas, mismo que como finalidad el concebir una descendencia, con el objetivo principal de preservar la estirpe, transmitir costumbres y honor a través de la familia que, a la postre, constituirá la base de la sociedad.

SEGUNDA. En el proceso reproductivo podemos encontrar distintas circunstancias que impiden que éste se pueda llevar a cabo de manera natural, tal es el caso de la esterilidad e infertilidad, las cuales pueden afectar de manera indistinta a hombres y mujeres, impidiendo la unión de los gametos femenino y masculino y, como consecuencia, que se logre la concepción, o que una vez lograda, el proceso no pueda ser concluido, impidiendo la viabilidad del producto.

TERCERA. Ante la presencia de esterilidad e infertilidad en una persona se puede lograr la concepción mediante la implementación de técnicas de reproducción asistida, mismas que son utilizadas atendiendo al caso específico de las personas que recurran a las mismas, utilizándose en ocasiones de manera conjunta para complementarse entre sí, todo ello, para alcanzar el objetivo de la fecundación.

CUARTA. La utilización de técnicas de reproducción asistida como alternativa a los problemas de infertilidad o esterilidad presente en mujeres y hombres que desean procrear, consiste en toda acción encaminada a auxiliar o sustituir procesos naturales de reproducción con el objetivo de lograr la concepción por medio de la manipulación de gametos masculinos y femeninos, sin generar ni alterar el patrimonio genético del embrión humano.

QUINTA. Al llevar a cabo una técnica de reproducción asistida debe velarse en todo momento por un absoluto respeto a la vida, dignidad humana, salud, y particularmente los derechos de los menores, toda vez que al procrearse un

individuo se generan derechos y obligaciones tanto para quienes procrean como para el producto de dicha concepción debiendo cumplir los primeros con las obligaciones de crianza para con el menor.

SEXTA. La voluntad procreacional debe entenderse como la exteriorización de la voluntad de los intervinientes al aceptar la utilización de un método de reproducción asistida para efecto de lograr la concepción de un nuevo ser, quedando en consecuencia sujetos a los derechos y las obligaciones que surgen a partir del lazo filial que sostendrán con el producto de dicha concepción.

SÉPTIMA. Los derechos humanos son todos aquellos derechos a que son titulares todo ser humano por el simple hecho de serlo y que son primordiales desde el momento en que existimos, los mencionados derechos se encuentran contemplados y garantizados en nuestro país en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados en los que forma parte del Estado mexicano y en el derecho internacional.

OCTAVA. En virtud del compromiso adquirido por nuestro Estado al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en materia de los derechos de los niños, es que ha contraído la obligación de garantizar que estos sean respetados en todo momento, sin embargo, existe una deficiencia en el cumplimiento de tales derechos en virtud de la ausencia de regulación de las técnicas de reproducción humana asistida pues, es en ellas donde pueden darse la mayor vulneración a los derechos de los niños debido a la manipulación de gametos, la crioconservación de embriones o la utilización de éstos con fines distintos al de la concepción.

NOVENA. Al ser deficiente nuestra legislación en lo referente a las técnicas de reproducción asistida se produce una vulnerabilidad respecto de los derechos de los intervinientes en la aplicación de un método de reproducción asistida, es por ello que el legislador tiene la obligación de actualizar los ordenamientos jurídicos relacionados con tal cuestión, para el efecto de que dicho ordenamiento sea acorde con la realidad social y en consecuencia se

garanticen a través de dichos ordenamientos los derechos y obligaciones de quienes participan en la procreación de un nuevo ser, así como garantizar el cumplimiento de los derechos de los que es titular dicho producto desde el momento de la concepción, al nacer y hasta que logre su pleno desarrollo y se valga por sí mismo.

DÉCIMA. Los derechos de salud y reproducción que tiene toda persona y la decisión de optar por la paternidad o maternidad, no pueden ser disociados de los derechos de los menores concebidos con la ayuda de las técnicas de reproducción asistida, por tanto, debe reformarse nuestro marco jurídico vigente para el efecto de garantizar el pleno respeto de los derechos de un individuo concebido a partir de dichos métodos, con lo cual se dará cumplimiento al interés superior del menor en la toma de decisiones que pudieran llegar a repercutir en el mismo.

DÉCIMA PRIMERA. La problemática de la concepción a partir de la utilización de algún método de reproducción asistida no concierne únicamente a la pareja que desea optar por su aplicación para lograr concebir, sino que además concierne al Estado para el efecto de tener un índice de población sano, así como en lo referente a que se garantice el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se crean a partir de la concepción, para con sus intervinientes y el producto de la misma.

DÉCIMA SEGUNDA. La vida comienza desde el momento mismo de la concepción, es por ello que desde ese momento debe considerarse como una persona, dotada de características distintas al de los progenitores y, por lo tanto, con aptitud de ser considerado sujeto de derechos, debiendo interpretarse el ordenamiento jurídico de forma que la vida humana sea un valor imponderable, absoluto e irrenunciable, protegiendo a su vez al ser humano que se encuentra en gestación desde el momento mismo en que es concebido.

DÉCIMA TERCERA. Si bien es cierto que para efectos del aborto se tiene como preponderante el derecho de la mujer para decidir sobre su cuerpo y se

da mayor valor también a su derecho a la libertad de procreación respecto de la prevalencia que debe tener la vida de cualquier ser humano, consideramos que para el caso de la utilización de un método de reproducción asistida debe prevalecer el derecho a la vida respecto del producto de dicha concepción, y en consecuencia debe garantizarse el cumplimiento de sus derechos a partir de que se logre la misma, esto en virtud de que es a partir del ejercicio de la libertad de procreación mediante la voluntad procreacional que se decide procrear con ayuda de dichos métodos, debiendo en consecuencia reformar la legislación actual para el efecto de delimitar correctamente los derechos y obligaciones que a que serán sujetos todos los intervinientes en la misma.

FUENTES CONSULTADAS BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford Press México, 2003.

BAZÚA WITE, Alfredo. “*Los derechos de la personalidad: sanción civil a su violación*”, Porrúa: Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.

BRENA SESMA, Ingrid, Coordinadora.” *Reproducción Asistida*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 206. Ciudad de México, UNAM, 2012.

CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA, *Derechos de la Infancia*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y Equidad de Género, 2019.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 2ª edición, Porrúa, México, 1990.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. “*Derechos Humanos en el Artículo 1º Constitucional: Obligaciones, Principios y Tratados*”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2015.

CORCUERA CABEZUT, Santiago. *Derecho Constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Oxford University Press, México, 2004.

DE LA MATA PIZANA Felipe, et al., *Derecho familiar*, Porrúa, México, 2014.

DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. *“Derecho Civil I”*. Red Tercer Milenio, Estado de México, 2012.

GALINDO GARFIAS, Ignacio *“Derecho Civil”, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*. Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 1991.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos de las niñas y niños*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

GROSMAN, *Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998.

GUERRA DÍAZ, Diana, Begoña Arán Corbella; et al. contro *Como Afrontar la Infertilidad*, Planeta, Barcelona, 1998.

HURTADO OLIVER, Xavier, *El Derecho a la Vida ¿Y a la Muerte?, Procreación Humana, Fecundación In Vitro, Clonación, Eutanasia, Suicidio Asistido y Aborto. Problemas Legales, Éticos y Religiosos*. Primera Edición Editorial Porrúa, México, 2008.

LEMA AÑON, Carlos, *Reproducción, poder y derecho*, Ed. trota, España, 1999.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. *“Derecho Penal I”* Red Tercer Milenio, Estado de México, 2012.

N. STILERMAN, Marta, *Menores, Tenencia. Régimen de visitas*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 3ª Ed. 1997.

PÉREZ CARBAJAL, Hilda, *Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Su repercusión en las instituciones del derecho de familia*, Porrúa, México, 2015.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM: Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010.

PÉREZ PEÑA, Efraín, *Infertilidad, Esterilidad y Endocrinología de la Reproducción, un Enfoque Integral*, 2ª ed. Ed. Salvat, México, 1995.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, España, 2001.

REMIRO BROTONS, Antonio. (más autores) "*Derecho Internacional*". McGRAW W-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A. U. Madrid, 1997.

REUTER, Paul. "*Introducción al Derecho de los Tratados*". Fondo de Cultura Económica, UNAM. 2ª Edición, México, 2002.

SEPULVEDA, Cesar. "*Derecho Internacional*", Editorial Porrúa S.A., 10ª Edición, México, 1979.

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Las nuevas formas de reproducción humana. Estudio desde la perspectiva del derecho civil español*. Ed. Civitas, España, 1988.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. "*Derecho de menores*". Editorial Porrúa, México, 2018.

REVISTAS

BANDA VERGARA, Alfonso, “*Dignidad de la persona y reproducción humana asistida*”, en Revista de Derecho, volumen IX, diciembre, Editorial Concepción, Chile, 1998, p.11.

MANTOVANI, Ferrando. “Manipulaciones genéticas, bienes jurídicos amenazados”. Revista de derecho y genoma humano. Edición española; Núm. 1 julio-diciembre, 1994. Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1994, p. 108.

INTERNET

DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, OEA “Convención Americana sobre Derechos Humanos”
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (Consultada el 23 de octubre de 2019)

GLOOBAL HOY. “Convención Americana sobre Derechos Humanos.
http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=896&opcion=descripcion#ficha_gloobal (Consultada el 20 de octubre de 2019)

NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado.
 ¿Qué son los derechos humanos?, s/f,
<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx> (consultada 6 mayo 2019).

NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos “Convención sobre Derechos del Niño”
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (Consultada el 23 de octubre de 2019)

NACIONES UNIDAS. “La Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#health> (Consultada el 20 de octubre de 2019)

RUIZ CARBONELL, Ricardo. “Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/SERVICIO-DE-ASESORIA-EXTERNA-PARA-LA-REALIZACION-DE-UN-ESTUDIO-SOBRE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-NI%C3%83%C2%91AS-4.pdf> (Consultada el 17 de agosto de 2019.)

SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN HUMANA, Biología y Geología, http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/3esobiologia/3quincena10/pdf/pdf_q10.pdf (consultada el 30 de abril 2019)

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. “El interés superior del niño”, *The Best Interest of the Child*“, México, 2016, file:///D:/Usuarios/maaguilarco/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/523-12590-1-PB.pdf. (Fecha de consulta: 27 de junio de 2019.)

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Ley General de Salud

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes